



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Expediente N°: 153-2022

Recurrente: CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA.

Acto Impugnado: Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 de 15-07-2022, por la cual el Ministerio de Obras Públicas, adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835.

Magistrado Sustanciador: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°177-2022-PLENO/TACP de 8 de septiembre de 2022 (
Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (D.E. 439 de 2020), por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El día 09 de diciembre de 2021, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en adelante (MOP), publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del acto público, bajo el procedimiento de Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-08-LV-007835, el cual se refiere al "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA



CINCUENTENARIO)”, con precio de referencia de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 46/100 CÉNTESIMOS (B/. 85,510,905.46); cuya recepción de ofertas, conforme el registro electrónico del acto público en mención fue programado para el día 25 de febrero de 2022, hasta las 02:30 p.m. y la apertura de las propuestas a las 02:31 p.m., de ese mismo día, el cual asistieron varios proponentes de acuerdo con el Acta de Apertura:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
CENTROEQUIPOS S.A	Ver Propuesta	25-02-2022 11:31 a.m.	90,641,559.79	
CONSTRUCTORA URBANA S.A	Ver Propuesta	25-02-2022 02:06 p.m.	80,113,000.00	

Seguidamente, previa evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Evaluadora; la entidad licitante [MOP] resolvió adjudicar el acto público 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)”,. mediante Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 del 15-07-2022 al CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformada por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A., y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE C.V. (SUCURSAL DE PANAMÁ), por un precio propuesto de B/ 90,641,559.79.

Por su parte, la Firma Sanjur & Asociados, en calidad de apoderados especiales del CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, conformada por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO HOLDINGS, CORP., presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 del 15-07-2022, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, visible de foja 0022 a 0050 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Surtidos los efectos que exige la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No. 119-2022/TACP de 26 de julio de 2022 (Admisión), visible de fojas 0086 a 0088 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora, es decir EL CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, fundamentó su escrito en los siguientes hechos:

“ ...

Como se puede observar Honorables Magistrados, de acuerdo con el pronunciamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la comisión evaluadora debió descalificar al proponente CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA por el incumplimiento del requisito mínimo obligatorio No. 7 (no subsanable) correspondiente al Recurso Humano, tal como lo manifestó la Resolución No. 581-2022 de 19 de mayo de 2022.



Lo actuado tanto por la Comisión Evaluadora en el Informe Parcial, como por parte del Ministerio de Obras Públicas, constituya una violación directa por comisión de lo dispuesto en el numeral I del artículo 21 del Texto único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece que son obligaciones de las entidades contratantes: "Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas".

Nos llama la atención, que tanto la Comisión Evaluadora como el Ministerio de Obras Públicas NO ACATARON el dictamen de la Dirección General de Contrataciones Públicas emitido en la Resolución No. 581-2022 de 19 de mayo de 2022, en la cual quedó claramente establecido que el proponente CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, NO PRESENTÓ la copia del Certificado de Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Gerente de Proyecto y del Ingeniero Superintendente, lo cual constituye un claro incumplimiento del Punto 7 — Recurso Humano de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico.

Honorables Magistrados, el documento aportado por el CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, para cumplir con el requisito obligatorio fueron las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y tal como lo manifestó la Comisión Evaluadora en este informe parcial en donde se atrevieron a utilizar la parte resolutive de la "resolución" para aseverar que "las resoluciones señaladas en los párrafos anteriores, emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y adjuntadas por el proponente en su propuesta, constituyen el certificado de idoneidad de todos los profesionales concluyendo que esta constituye un certificado de idoneidad, lo cual demuestra su supina ignorancia en la materia, ya que la resolución es un requisito previo que autoriza la expedición del certificado de idoneidad por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que era el requisito obligatorio solicitado por el pliego de cargos y no la resolución.

La Comisión Evaluadora se extralimita en el ejercicio de sus funciones al señalar que "no se requería para este caso el certificado de vigencia de registro", al pretender desconocer el requisito mínimo obligatorio No.7-Recurso Humano establecido en el Pliego de Cargos y en contravención del Artículo 59, numeral 10 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

En este informe parcial la Comisión Evaluadora ponderó de forma indebida el cumplimiento del requisito ponderable 11.2.2 de las Condiciones Especiales relativo al Recurso Humano para el Arquitecto Urbanista, a pesar de lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución No. 739-2022 de 21 de junio de 2022.

Nos llama la atención, que, en relación al requisito ponderable, la comisionada Gabriela Berdiales presentó un informe de minoría en el que manifestó que el Arquitecto Urbanista Nilson Espino no cuenta con la especialidad en urbanismo tal como lo solicitaba el pliego de cargos, razón por la cual no le puede otorgar el puntaje.



En el informe parcial ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Comisión Evaluadora evaluó de forma subjetiva y parcializada el cumplimiento del requisito ponderable correspondiente a las muestras de los materiales del CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, incumplimiento así lo ordenado por la Resolución No. 581-2022 de 19 de mayo de 2022, que resuelve la primera acción de reclamo presentada por nuestra representada el CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA.

En la Resolución No. 581-2022 de 19 de mayo de 2022 la Dirección General de Contrataciones Públicas manifestó con relación a la ponderación del criterio de evaluación de Muestras lo siguiente: "aprecia que la Comisión Evaluadora se fundamenta en aspectos que no están determinados en el Pliego de Cargos"; a su vez indica que la Comisión acotó con relación al CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, que no podían evidenciar la fecha de cuando se tomó la muestra, sino la fecha en que se realizó la prueba y que la Comisión pudo haber solicitado aclaraciones con relación a ese punto. Por ello la Dirección General de Contrataciones Públicas considera que: "lo actuado por la Comisión no se ajustó al Criterio de Evaluación denominado "Muestras", en relación a la propuesta del CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, siendo lo procedente ordenar a la Comisión revise nuevamente este punto, aplicando el referido criterio de evaluación para dicho proponente".

Con relación a la ponderación de las muestras en el informe parcial por parte de la Comisión evaluadora, se aprecia que el mismo fue parcializado para favorecer al CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, como se hizo en el Segundo Informe y en el cual la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución No. 581-2022 de 19 de mayo de 2022 indicó que ambas muestras tenían las mismas falencias, sin embargo, la Comisión de forma ilegal y arbitraria decidió que las muestras de nuestra representada CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA no cumplieran y las del otro proponente si cumplieran.

La representación legal del CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, solicita al Tribunal de la causa lo siguiente: *"Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que se Admita el presente Recurso de Impugnación y que se ORDENE la SUSPENSIÓN del acto público y REVOQUE la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 de 15 de julio de 2022 por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas (MOP) adjudica al CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No. 2021-0-09-0-08-LV-007835, el cual se refiere al "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)" y se RESTABLEZCA el derecho vulnerado a nuestra representada CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA a quien en derecho, justicia y equidad le corresponde la ADJUDICACIÓN de este acto público por haber cumplido con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos y ser la oferta que representa los mejores del Ministerio de Obras Públicas."*

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.

De acuerdo con el Informe de Trámite de 05 de agosto de 2022, (foja 101 del expediente del Tribunal), el día 03 de agosto de 2022 la entidad licitante publicó en tiempo oportuno en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", del referido acto público el Informe de Conducta, en la que expuso de manera pormenorizada cada una de las actuaciones ocurridas en el registro histórico de la licitación por mejor valor.



V. ALEGATOS DE TERCEROS.

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el Licenciado Carlos Antonio Ortega Espinosa en representación del CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, presentó escrito de alegaciones de tercero, en tiempo oportuno, el cual fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", tal cual lo exige la norma especial de contrataciones públicas.

VI. PERIODO PROBATORIO.

Pronunciamiento sobre las pruebas:

Mediante Resolución No.062-2022-TACP de 19 de agosto de 2022 (Pruebas), publicada en el portal electrónico en esa misma fecha, este Tribunal, en sala unitaria, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por el recurrente, y luego de evaluar los hechos relevantes presentados por la parte actora dentro del proceso de marras, en resguardo del debido proceso y de la tutela efectiva administrativa, y con el fin de brindar una justicia equitativa en la adjudicación dentro de la contratación pública, solicitó la siguiente información a la Universidad de Panamá:

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:

1. De acuerdo con la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá y el Estatuto Universitario; la Universidad Nacional mantiene un régimen y autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio. En razón a ello les solicitamos nos informen si dentro del pensum académico de la Universidad de Panamá y/o de otras universidades en la esfera privada ha sido aprobada posterior a la Licenciatura en Arquitectura, estudios superiores (post grados, maestrías, docencias y demás) en "Urbanismo". De ser así nos indiquen si se está impartiendo dicha carrera o estudio superior en dicha Universidad o en alguna otra casa de estudios.

Una vez publicado la presente Resolución en el sistema electrónico del acto público de marras, las entidades antes enunciadas, deberán remitir al término de la distancia lo solicitado a fin de dar curso al recurso de impugnación impetrado por el CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, contra el acto de adjudicación a favor del CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las pruebas documentales aportadas por la empresa recurrente en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SOLICITAR a LA Universidad de Panamá la siguiente información:

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:

1. De acuerdo con la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá y el Estatuto Universitario; la Universidad Nacional mantiene un régimen y autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio. En razón a ello les solicitamos nos informen si dentro del pensum académico de la Universidad de Panamá y/o de otras universidades en la esfera privada ha sido aprobada posterior a la Licenciatura en arquitectura, estudios superiores (post grados, maestrías, docencias y demás) en "Urbanismo". De ser así nos indiquen si se está impartiendo dicha carrera o estudio superior en dicha universidad o en alguna otra casa de estudios.

En virtud a la orden emanada por la Resolución No.062-2022-TACP de 19 de agosto de 2022 (Pruebas), la Secretaria General del Tribunal de la causa, remitió el oficio a la Universidad de Panamá, con el fin de que rindiera la información dentro de los tres (3) días de publicada dicha resolución. El Oficio N° 133-2022, fue publicado en el Sistema Electrónico de la referida contratación de marras.

Al respecto, la Universidad de Panamá, mediante nota N° R-D-1901-2022 de 29 de agosto de 2022, publicada en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", del acto público de marras dio formal contestación al oficio N°133-2022 manifestando lo siguiente:



Panamá, 28 de agosto de 2022
Nota N°R-D-1901-2022

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General del Tribunal Administrativo
de Contrataciones Públicas
E S D

Señor Secretario

En atención al Oficio No. 133-2022-TACP, mediante el cual solicita a la Universidad de Panamá información, en cumplimiento de lo ordenado por Resolución No.062-2022-PLENO/TACP de 19 de agosto de 2022 por medio de la cual se ordena la práctica de una prueba de Informe, dentro del Recurso de Impugnación incoado por el apoderado especial de la empresa CONSORCIO C&T VIA ESPAÑA, en contra de la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 de 15-07-2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, dentro del acto Público No. 2021-0-05-0-05-LP-007835, le adjunto lo siguiente:

- Nota N°SEC-CTDA-1159-22, fechada 26 de agosto de 2022, Procedente de la Comisión de Técnica de Desarrollo Académico que adjunta fiel copia de la Resolución No. CTF-53-2016 fechada 16 de mayo de 2016.
- Nota N°VIP-1754-2022, fechada 28 de agosto de 2022, suscrita por el Dr. Jaime Javier Gutiérrez, Vicerrector de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá.

Atentamente,

Eduardo Flores Castro
Dr. Eduardo Flores Castro
Rector

2022 "45 AÑOS DE LOS TRATADOS TOMLICH CARTER"
2022-UNIVERSIDAD DE PANAMÁ VICERRECTORÍA
TELÉFONO 555-8941 / 555-8942 FAX 555-8943



COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO
Ley 53 de 26 de junio de 2015. Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá

SECRETARÍA TÉCNICA

Panamá, 26 de agosto de 2022
SEC-CTDA-1159-22

Doctor
VASCO TORRES DE LEON
Director General
Dirección General de Asesoría Jurídica
Universidad de Panamá
E S D

22 AGO 2022 10:16

Apreciado Doctor Torres:

RECIBIDO

Con un cordial saludo, atendemos su nota No. DIGAJ-1120-2022, recibida el 26 de agosto en el despacho CTDA, en la cual nos solicita informar si dentro del pensum académico de la Universidad de Panamá y/o de otras universidades en la esfera privada ha sido aprobada posterior a la licenciatura en arquitectura, estudios superiores (post grados, maestrías, docencias y demás) en "Urbanismo".

Por lo anterior, le comunicamos que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico dentro de la base de datos de carreras aprobadas de universidades particulares a nivel nacional cuenta la siguiente información:

Resolución	Fecha	Programa	Modalidad	Sede	observación
CTF-53-2016	16 de mayo de 2016	Maestría en Planificación Urbana y Regional	Presencial	Panamá	Este programa se encuentra en trámite administrativo para la emisión de resolución de su actualización.

Sin otro particular, quedo de usted con mi consideración y estima,

Atentamente,

Dra. Yariela González Ortega
DRA. YARIELA GONZÁLEZ ORTEGA
Secretaria Técnica

A4 Copia autenticada de la Resolución CTF 53-2016



RESOLUCIÓN N° CTF-53-2016
(del día 16 del mes de mayo del año 2016)

"Por la cual se aprueba el Plan y los Programas de Maestría en Planificación Urbana y Regional de la Universidad Santa María La Antigua."

La Comisión Técnica de Fiscalización
en uso de sus funciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 30 del 20 de julio de 2006, en su artículo 27, crea la Comisión Técnica de Fiscalización, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las Universidades Particulares, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de los títulos y grados que emitan.

Que el Decreto Ejecutivo N° 511 del 5 de julio de 2010 que reglamenta la Ley N° 30 del 20 de julio de 2006, señala en su artículo N° 79, que la Comisión Técnica de Fiscalización recibirá las solicitudes de aprobación de los planes y programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado de las universidades particulares y distribuirá, entre las universidades oficiales, el ejercicio de la función pública de fiscalización de las universidades particulares, de conformidad con sus respectivos ámbitos de especialización y/o de ubicación geográfica.

Que la Comisión Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Universidad de Panamá para su estudio y recomendación el Plan y los Programas de Estudio de Maestría en Planificación Urbana y Regional de la Universidad Santa María La Antigua.

Que la Universidad Santa María La Antigua (USMA) fue autorizada para funcionar en la República de Panamá mediante Resolución N° 33 del 27 de abril de 1965.

Que la Universidad de Panamá decidió recomendar la aprobación del plan y los programas de estudio de Maestría en Planificación Urbana y Regional de la Universidad Santa María La Antigua.



Que al estar en firme la recomendación de la Universidad de Panamá se remitió a la Comisión Técnica de Fiscalización, para expedir la resolución de aprobación del plan y programas de estudios correspondientes, para ser enviado al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y al Ministerio de Educación

COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (CTDA)
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Per. Miguel M. Rando
21/09/2022

Que por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Plan y los Programas de Estudio de Maestría en Planificación Urbana y Regional de la Universidad Santa María La Antigua en su sede Panamá ya que cumplen con los requisitos mínimos que exige la Ley N° 30 del 20 de julio de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 511 del 6 de julio de 2010.

SEGUNDO: La Maestría en Planificación Urbana y Regional de la Universidad Santa María La Antigua tendrá una duración de dos años en periodo de cuatrimestres. Es de modalidad Presencial.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORIA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
Despacho Superior

Panamá, 26 de agosto 2022
VIP-1.764.2022

Doctor
Vasco Torres De León
Director General de Asesoría Jurídica
Universidad de Panamá
E S D

Estimado Señor Director General:

En respuesta a lo solicitado por su despacho (con carácter de urgencia), mediante Nota No DIGAJ-1122-2022, con fecha 26 de agosto 2022, referente al Oficio No 133-2022-TACP (que se recibió en el despacho del Señor Rector, Dr. Eduardo Flores Castro), con fecha 22 de agosto de 2022, proveniente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, firmado por su Secretario General MANUEL BECKFORD, con el cual solicita información a la Universidad de Panamá, tengo a bien en comunicarle lo siguiente:

Dentro de la oferta académica a nivel de Postgrado en el área de Urbanismo contamos con dos cursos especiales de Postgrado:

- CURSO ESPECIAL DE POSTGRADO EN GESTIÓN, TUTELA Y PUESTA EN VALOR DEL PAISAJE URBANO HISTÓRICO
- CURSO ESPECIAL DE POSTGRADO EN INTERVENCIÓN EN EL PAISAJE URBANO HISTÓRICO REPUBLICANO SIGLOS XIX Y XX

Ambos cursos, ejecutados por la Facultad de Arquitectura y Diseño forman parte del Programa de "Maestría Centroamericana en Conservación del Patrimonio para el Desarrollo". Actualmente estos programas se desarrollan en conjunto con la Universidad de San Carlos de Guatemala y otras universidades de Centroamérica, la Universidad Politécnica de Valencia, España y el Politécnico de Madrid y cuenta con el auspicio del Consejo Superior Universitario Centroamericano-CSUCA.

Además, la Universidad de Panamá, ofrece el Programa de Maestría en Paisajismo y Gestión Ambiental y el Programa de Maestría en Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Sostenible con Especialización en la Dimensión Ambiental del Ordenamiento Territorial y Especialización en Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y Gobernanza ejecutados por la Facultad de Arquitectura y Diseño, y el Programa de Maestría en Planificación Urbana ejecutado por la Facultad de Humanidades.

Ajuntamos el plan de estudios de todos los programas aquí señalados.

Atentamente,
Jaime Javier Quiñones
Vicerrector

Aq. Lo indicamos.

VII. De la Medida Previa:

Este Tribunal de la causa, en defensa del principio constitucional (Art.32) como legal (Art.32), del Debido Proceso, y en procura y resguardo de la tutela administrativa efectiva, con el fin de impartir plena justicia en la adjudicación, sin desatender el principio de congruencia, mediante Resolución N° 026-2022/Pleno-TACP de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa), dispuso lo siguiente:



En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR, el Informe de Comisión Evaluadora de 29 de junio 2022, de manera parcial en lo correspondiente a la evaluación y ponderación específicamente de la propuesta del **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**, dentro del Acto Público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO" con precio de referencia de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 48/100 CÉNTESIMOS (B/. 85,510,905.46).

SEGUNDO: CONFORMAR, una nueva **COMISIÓN EVALUADORA**, y **ORDENAR** para que proceda por conducto de la nueva Comisión para que realice una evaluación de la propuesta del **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA** tomando en consideración la parte motiva de la presente resolución; la Comisión deberá circunscribirse a las anotaciones estrictamente advertidos por el Tribunal. En el sentido de que, al incumplirse con los requisitos obligatorios dentro del pliego de cargos, en particular lo atinente al otro requisito No 7 correspondiente al recurso humano, por la proponente **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**; recordándoles a los Comisionados el contenido del artículo 59 "En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos".

La Comisión Evaluadora deberá emitir en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir del recibo del expediente, y debidamente motivada el informe de conformidad al procedimiento indicado al respecto por el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que deberá ser publicado en el portal electrónico. De acuerdo con el contenido del artículo 18, numeral 10, de la Ley 22 de 2006 positiva; La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30% del salario bruto mensual que devengue: "Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario".

TERCERO: SEÑALAR que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

EXPEDIENTE N°153-2022
RESOLUCIÓN N°177-2022-PLENO/TACP de 8 de septiembre de 2022 (Decisión Previa)
Página 38 de 43

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 68, 69, 80, 158, 159 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, artículos 95 y 263 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase.

(F) NOMBRE Firmado digitalmente por (F)
ARANDA digitalmente por (F)
RIOS JOSE RIOS JOSE
ALEXANDER ID 2-708-758
JOSE ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON
Magistrado



VIII. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, (Texto Único de la Ley 22 de 2006) este Tribunal procede a decidir el recurso.

En este sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto al Recurso de Impugnación presentado por el **CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA**, contra la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 del 15-07-2022, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, relativo al "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)", al **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**, con un precio propuesto por NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 79/100 CÉNTESIMOS (B/ 90,641,559.79), por haber obtenido la mayor puntuación, de acuerdo con la metodología de ponderación establecida en el pliego de condiciones.

Desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica y de los estudios valorativos del análisis del caso, se justifica en los artículos 215, 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; a procurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación; así como



la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso, del mercado público de contrataciones.

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

La presente encuesta jurídica, lo hacemos con fundamento en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en el sentido de que, al hacer la interpretación de las normas de los procedimientos de selección de contratista, tomamos en consideración “los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. Sin desatender el principio de congruencia, en el que este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo solicitado por el recurrente; así como de hacer prevalecer el derecho de todos los participantes.

VIII(i) CUERPO NORMATIVO BAJO LA CUAL SE SUSTENTA EL ACTO PÚBLICO.

Es importante tener en cuenta que, al momento de hacer el análisis de este Acto Público, debemos enmarcarnos al concepto estipulado para la Licitación Por Mejor Valor, el cual se encuentra normado en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública y el cual fue el sustento de la entidad para solicitar el servicio.

Art. 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

Luego de haber realizado, el estudio minucioso de los elementos que reposan en el expediente administrativo(electrónico), así como al examen del Informe de Conducta, y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, en torno a las actuaciones efectuadas por la entidad licitante [MOP], el Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones



Públicas “PanamaCompra”; es menester, dirigirnos directamente a las actuaciones de la entidad licitante, ya que las mismas, representan el objeto del Recurso de Impugnación que se ventila en este despacho.

VIII(ii).Aspectos cronológicos de la causa:

Tratándose de la celebración de un Procedimiento de Licitación Por Mejor Valor, para resolver el Recurso de Impugnación, nos remitimos a las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública; así como el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, el expediente administrativo, y el Informe de Conducta, además del Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; así como a las normas relacionadas al objeto contractual.

Empezamos señalando que, el criterio establecido por la entidad licitante y el cual se complementan, con el procedimiento habilitado para la adquisición del servicio de un tercero, es el siguiente: “Será adjudicada al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos”.

También la entidad licitante, fijó como otros criterios de evaluación a fin de que los oferentes obtuvieran el puntaje, de acuerdo con lo solicitado por el pliego de cargos:

IMPORTANTE: Será adjudicada al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos	
Porcentaje de onerosidad a considerar	10.00 %
Otros criterio evaluación	
Descripción	Precio 40 Puntos/Porcentaje
Descripción	EXPERIENCIA DE LA EMPRESA (Ver pliego adjunto) 12 Puntos/Porcentaje
Descripción	RECURSO HUMANO (Ver pliego adjunto) 10 Puntos/Porcentaje
Descripción	ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO (Ver pliego adjunto) 5 Puntos/Porcentaje
Descripción	EQUIPOS (Ver pliego adjunto) 4 Puntos/Porcentaje
Descripción	MATERIALES (Ver pliego adjunto) 3 Puntos/Porcentaje
Descripción	ANTEPROYECTO DE DISEÑO (Ver pliego adjunto) 10 Puntos/Porcentaje
Descripción	CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO (Ver pliego adjunto) 10 Puntos/Porcentaje
Validez de la Propuesta	120 Días Hábiles

El Ministerio de Obras Públicas (MOP) fijó como porcentaje de onerosidad a considerar el valor de diez por ciento (10%), por lo que atendiendo a la fórmula para determinar si es o no onerosa una oferta, obtuvimos el siguiente resultado:

Precio de referencia	B/. 85,510,905.46
Porcentaje de onerosidad	10%
Onerosidad	B/. 94,061,996.01

La entidad convocante, de acuerdo con el monto del precio de referencia, realizó la reunión previa y homologación, en la fecha prevista en el pliego de condiciones; ejercicio este, ejercido por las empresas que asistieron a dicha reunión, en la que formularon diversas preguntas de índoles técnicas en referencia al pliego de condiciones. Así se corrobora el Acta de 20 de diciembre de 2021, emitida por la entidad convocante, en dónde quedó transcrito el derecho reconocido por la Ley de contrataciones, en la que se reconoce la participación de varias empresas. (ver acta publicada el día 28-12-2021 en la sección de documentos adjuntos).

En referencia a la etapa de homologación, la entidad consideró adendar el pliego



mediante sendas adendas; siendo la Adenda número 5 que consolidó de manera definitiva, conforme lo exige el artículo 54 de la Ley 22 de 2006; publicadas las 5 adendas en diferentes fechas en las secciones del “Acto Público”, como en “Documentos Adjuntos”, veamos:

Adenda N° 1	11-01-2022 03:26 PM	Ver adenda
Adenda N° 2	25-01-2022 04:14 PM	Ver adenda
Adenda N° 3	03-02-2022 11:00 AM	Ver adenda
Adenda N° 4	04-02-2022 04:20 PM	Ver adenda
Adenda N° 5	14-02-2022 03:23 PM	Ver adenda

Luego, en cumplimiento con las reglas establecidas en el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, el MOP realizó la apertura de sobres, en la que dos proponentes conforme a las nuevas reformas introducidas presentaron sobres de manera electrónica: (i) CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, conformadas por las empresas (CONSTRUCTORA URBANA, S.A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS, CORP.), (ii) CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformadas por las empresas (CENTROEQUIPOS, S.A. Y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.) .

El MOP publicó en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, específicamente en “documentos Adjuntos”, como en “documentos del Acto”, el Acta de Apertura de Sobres de 25 de febrero de 2022, en dónde los servidores públicos de compras realizaron el control de documentos presentados por los oferentes. Al respecto, la entidad no dejó plasmada en dicha acta, incidencia alguna acontecida en la etapa de apertura:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIÓN POR MEJOR VALOR
N° 2021-0-09-0-08-LV-007835

"ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)"

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Una vez vencido el término para la recepción de Propuestas, conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos no se recibió ninguna otra propuesta; y siendo las dos y cincuenta y un minutos de la tarde (2:51 p.m.) del día veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Ministerio de Obras Públicas, procedió a dar inicio a la apertura de propuestas presentadas de forma electrónica para la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, para el proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)".

Preside la reunión el Licenciado Saturnino Rivera, de la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección de Administración de Contratos, participan Lic. Valeska Cook, Fiscalizador de la Contraloría General de la República y Rubén Córdoba del Departamento de Contratos y Concesiones.

Antes de iniciar con la verificación de propuestas presentadas, se procede a abrir el sobre del precio estimado del Ministerio de Obras Públicas, para la Licitación Por Mejor Valor N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, para el proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)" el cual asciende a la suma de B/. 59,510,908.48.

Acto seguido se procede a verificar que los proponentes presentaron de manera física, la Fianza de Propuesta a fin de garantizar la firma del Contrato y el mantenimiento de su Propuesta, en el orden que se recibieron.

	NOMBRE DE LOS PROponentES	MONTO DE LA FIANZA B/.	VIGENCIA DÍAS	MONTO DE LA PROPUESTA B/.
1.	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A. Y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	B/ 9,400,199.00	120 DÍAS HÁBILES	B/ 90,641,959.79
2.	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	B/ 9,400,200.00	120 DÍAS HÁBILES	B/ 80,113,000.00

LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N°2021-0-09-0-08-LV-007835, para el proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)".

PÁGINA 2 DE 3

Se explica a los presentes el proceso a seguir indicando que se sellará y se sellará el expediente conativo del Pliego de Cargos y será entregado a la Comisión Evaluadora, que está formalmente constituida. Las propuestas estarán visibles en el portal electrónico www.panamapropuestas.gob.pa.

Se deja constancia en la presente Acta, que se lo ha informado a todos los participantes que, para efectos de la subsanación de documentos, tal como lo establece el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de tres (3) días hábiles para la subsanación de documentos aportados defectuosamente. De igual manera se les informa que la subsanación de documentos corre a cargo de cada proponente, en necesidad que medie una notificación por parte de esta Entidad.

OBSERVACIONES E INCIDENCIAS:

LA FIANZA DE LA PROPUESTA DEL CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA NO FUE VERIFICADA EN ADECUA, SE PROCEDE A VERIFICAR CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

No notándose nada más que agregar, se da por terminado el acto de recepción de propuestas, siendo las tres y tres de la tarde (03:03 p.m.) del día de hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022), y para constancia de lo actuado firman los participantes.

LIC. SATURNINO RIVERA
Unidad de Asesoría Legal-DIAC

LICDA. VALESKA COOK
Fiscalizador de la Contraloría General de la República

RUBÉN CORDOBA



LISTA DE PARTICIPANTES		
Nº	NOMBRE DE LA EMPRESA	NOMBRE Y FIRMA
1.	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE
2.	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE

Ahora bien, en relación con la etapa de apertura de sobres, consta en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, de la referida licitación, la publicación en la sección de “Documentos Adjuntos”, de manera manual el día 07 de marzo de 2022, del Acta firmada por la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección de Administración de Contrato, en la que se dejó constancia de la no subsanación de documentos por parte de los proponentes.

Para tales efectos, la entidad licitante, previo a los trámites administrativos correspondientes, designó a los miembros de la Comisión Evaluadora, mediante Resolución No DIAC-UAL-23-2022 de 23 de febrero de 2022, con el fin de revisar cada una de las ofertas presentadas en el referido acto público, conforme lo exige el artículo 59 de la Ley de Contratación Pública.

De acuerdo con los presupuestos contemplados, en el artículo 59 de la norma especial de contrataciones públicas, la Comisión Evaluadora, realizó la evaluación de las propuestas, de acuerdo con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, el cual incluye los aspectos ponderables; plasmando en el Informe de Comisión de 23 de marzo de 2022 (publicado el día 01 de abril de 2022), los siguientes resultados de acuerdo con la metodología de ponderación, previo cumplimiento de los requisitos de obligatorio cumplimiento así:

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Monto de la propuesta (B/.)
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	B/. 80,641,559.79
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	B/. 80,113,000.00

A continuación se adjunta cuadro con los resultados de evaluación de las Propuestas:

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Puntaje
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	95.35
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	94.00

Para dar fe de lo anterior, se firma el Informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 23 de marzo de 2022.

Gabriela Berdialos
Miembro

Jennifer B. Guevara
Miembro

Verónica Castillo
Coordinador

Luego de publicado el día 01 de abril de 2022, en el Sistema Electrónico de PanamaCompra, de la referida licitación del Informe de Comisión de 23 de marzo de 2022, de acuerdo con el procedimiento que demanda el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, el CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, presentó lo que comúnmente se denomina escrito de “Observaciones al Informe Técnico de Comisión Evaluadora...”; siendo este escrito evaluado y acogido por la entidad mediante Resolución DIAC-UAL-35-2022 de 08 de abril de 2022, en la que se dispuso anular totalmente el Informe de Comisión de 23 de marzo de 2022, y ordenó a la misma comisión que evaluará las propuestas presentadas en el referido acto público de marras. Lo medular de la referida resolución administrativa que anuló el informe de 23 de marzo de 2022, señaló en su parte motiva lo siguiente:



Que el Representante Legal de la Entidad Licitante, Ministro de Obras Públicas, verifica que existen aspectos del Informe presentado por parte de la Comisión Evaluadora, que contravienen el Pliego de Cargos y la Ley Ley 22 de 27 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020; por lo que la Comisión Evaluadora tiene la obligación de atender lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22 de 27 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que dice:

"..., La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista."(lo resaltado es nuestro).

En fiel acatamiento de lo ordenado por el representante legal del MOP, la Comisión Evaluadora se reunió nuevamente a fin de revisar los documentos de los proponentes CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, y CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, emitiendo el Informe de Comisión de fecha 28 de abril de 2022 publicada el día 29 de abril de 2022, en el acto público de marras; arrojando los siguientes resultados:

A continuación se adjunta cuadro con los resultados de evaluación de las Propuestas:

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Puntaje
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	95.35
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	88.00

Para dar fe de lo anterior, se firma el informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 28 de abril de 2022.

Gabriela Bertales
Miembro

Jannifer Benítez
Miembro

Vanessa Castillo
Coordinador

Cabe mencionar que, la Comisión Evaluadora de acuerdo con las constancias que yace en el sistema electrónico junto con el informe de 28 de abril de 2022, en virtud a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, solicitó por conducto de la entidad las aclaraciones a la JTIA del recurso humano propuesto por el Consorcio Renovación Urbana Vía España; lo que posteriormente, la JTIA, envió las certificaciones expedidas por el Secretario del Pleno de la JTIA, a favor de los señores: (i) Bruniselda Elena Valencia, (ii) César Domínguez Castellero, (iii) Nilson Espino Méndez, personal este propuesto por el consorcio adjudicatario.

El Consorcio C&T VÍA ESPAÑA, de acuerdo con lo que demanda la norma, presentó observaciones contra el informe de Comisión 28 de abril de 2022, así como Acción de Reclamo, siendo este admitido y resuelto por la DGCP, mediante Resolución 581-2022 de 19 de mayo de 2022, en la que dispuso anular parcialmente y ordenó a la Comisión que evaluará los siguientes documentos aportados por los proponentes:



RESOLUCIÓN N° 581-2022
De diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)
Página 14 de 14

OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 46/100 CENTAVOS (B/. 85,510,905.46).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas en el Acto Público, en relación a los siguientes puntos:

- 1- Propuesta presentada por el **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA:**
 - Verificar el cumplimiento o no del punto 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico (Recurso Humano).
 - Aplicar, en caso que ello sea procedente de acuerdo al procedimiento de Licitaciones por Mejor Valor, el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.2. de la Condiciones Especiales, relativo al "Recurso Humano", para el Arquitecto Urbanista
- 2- Propuesta presentada por el **CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA:**
 - Aplicar el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.5. de la Condiciones Especiales, relativo a "Materiales".

La comisión evaluadora en fiel cumplimiento de la Resolución DF-581-2022 de 19 de mayo de 2022, mantuvo su postura y mediante Informe de 01 de junio de 2022, publicado el día 02 de junio de 2022 en el Sistema Electrónico de la referida licitación, ponderó con mayor puntuación al Consorcio Renovación Vía España.

Finalmente, evaluadas las propuestas técnicas y económicas, con base al Cuadro de Verificación de Requisitos Mínimos Obligatorios y al Cuadro de Criterios de Evaluación, la Comisión Evaluadora determina que los proponentes que pueden continuar en el proceso de selección dentro del acto Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-05-LV-007835

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Monto de la propuesta (B/.)
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	B/. 90,641,559.79
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	B/. 80,113,000.00

A continuación se adjunta cuadro con los resultados de evaluación de las Propuestas:

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Puntaje
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	89.35
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	89.00

Para dar fe de lo anterior, se firmó el informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 1 de junio de 2022.

Gabriela Berdiales
Miembro

Vanessa Castillo
Coordinador

Jennifer Benítez
Miembro

Nuevamente el Consorcio C&T Vía España, presentó observaciones al informe de comisión de 01 de junio de 2022, requisito de ley para presentar la Acción de Reclamo; como en efecto lo hizo, siendo admitido y resuelto mediante Resolución N° 739-2022 de 21 de junio de 2022, en la que se dispuso a anular parcialmente el informe de 01 de junio de 2022. Al respecto, la DGCP, en la parte motiva señaló que, la Comisión no atendió lo ordenado en la Resolución 581-2022, sin que haya motivado los documentos de evaluación. Así dispuso la Resolución N° 739-2022 de 21 de junio de 2022.



RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 1 de junio de 2022, emitido dentro del Acto Público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, convocado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, bajo la descripción: "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)", con un precio de referencia de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 46/100 (B/.85,510,905.46).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas en el Acto Público, en relación a los siguientes puntos:

- Propuesta presentada por el CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA:
 - Verificar el cumplimiento o no del punto 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico (Recurso Humano).
 - Aplicar, en caso que ello sea procedente de acuerdo al procedimiento de Licitaciones por Mejor Valor, el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.2. de la Condiciones Especiales, relativo al "Recurso Humano", para el Arquitecto Urbanista
- Propuesta presentada por el CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA:
 - Aplicar el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.5. de la Condiciones Especiales, relativo a "Materiales".

VS

P

La Comisión Evaluadora, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución 739-2022 de 21 de junio de 2022, se reunió nuevamente a fin de evaluar la documentación tal como lo determinó dicha resolución, profiriendo el Informe de Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022 (publicado el día 30 de junio de 2022), ponderando con mayor puntuación al consorcio RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA. Al respecto, en el informe de Comisión de 29 de junio de 2022, se plasmó el informe de minoría suscrito por la comisionada Gabriela Berdiales, en la que señaló que el arquitecto propuesto por la adjudicataria debe tener título universitario de Arquitectura con especialidad en urbanismo.

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Puntaje
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	95.35
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	89.00

Para dar fe de lo anterior, se firma el Informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 29 de junio de 2022

Vanessa Cayo
Miembro

Jennifer Benítez
Miembro

Gabriela Berdiales
Miembro

INFORME DE MINORÍA

- Aplicar, en caso de ello sea procedente de acuerdo al procedimiento de Licitaciones por Mejor Valor, el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.2. de las Condiciones Especiales, relativo al "Recurso Humano", para el Arquitecto Urbanista

Gabriela Berdiales: después de reevaluar la documentación presentada para el Arquitecto Urbanista, (identidad del arquitecto Néstor Ariel Espino, hoja de vida y carta compromiso), en apego a lo establecido en el pliego de cargos en el punto 11.2.2 "El (La) Arquitecto(a) Urbanista debe poseer título universitario a nivel de Licenciatura en Arquitectura con especialidad en Urbanismo..." y de acuerdo al procedimiento para Licitaciones por Mejor Valor, considero que el arquitecto Espino es un profesional idóneo altamente preparado en la rama de Planificación, avalado por una Maestría en Ciencias Sociales, sin embargo no posee los estudios universitarios requeridos en el pliego de cargos tal como lo exige el punto 11.2.2 antes mencionado, que forma de los CRITERIOS DE PONDERACIÓN. De esta manera, considero salvar mi voto ya que, a mi criterio, no puedo otorgar puntos si el arquitecto Espino no posee la especialidad en urbanismo, como lo exige el criterio de evaluación.

El día 07 de julio de 2022, se publicó en el sistema electrónico del acto público en mención, las observaciones presentadas por el Consorcio C&T Vía España, contra el Informe de 29 de junio de 2022. Sin embargo, la entidad mediante Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022, adjudicó el acto público 2021-0-09-0-08-LV-007835 ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)., AL CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA por obtener la mayor puntuación (95pts).

VIII(iii) Análisis Jurídico Fáctico del caso:

El funcionamiento de la Comisión Evaluadora se encuentra regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006; siendo esta autónoma, al momento de evaluar la/s propuesta/s, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 59 de la norma especial.



“Art. 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.

Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

Nuestra legislación, establece la existencia de un organismo específico encargado de, manifestar una opinión o dictamen técnico, con la potencial competencia para realizar la evaluación o verificación; luego de un estudio pormenorizado de las actuaciones, de la documentación presentada por los oferentes en base al pliego de cargos, los requerimientos técnicos y las normas que regulan la contratación pública a efectos de tomar una decisión objetiva y sólida; este es el caso de la Comisión Evaluadora/Verificadora. En ese sentido, la Comisión Evaluadora/Verificadora, es un organismo desconcentrado, colegiado, transitorio, compuesto por un número impar; dependerá de la magnitud de la licitación que puede ser tres o cinco funcionarios; y que está constituido para un fin determinado, para una situación concreta; cuyo dictamen va dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante.

VIII(iv) Aspectos de Ley del procedimiento de selección de contratista convocado por la entidad:

Para este Tribunal, es loable destacar la importancia que reviste, la Licitación por Mejor Valor, dentro del marco de la contratación dado la complejidad como lo es el “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)”, circunscribiéndose en un Contrato de Llave en Mano, al momento de dar inicio y ejecución de cada una de las fases contractuales.

Dada la dimensión de la licitación, y en virtud la importancia que ostenta la Comisión Evaluadora, para revisar los aspectos de obligatorio cumplimiento, así como la ponderación de los aspectos financieros, administrativos, técnicos, económicos, exigidos en el pliego versus lo presentado por cada uno de los oferentes, este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo pedido. Por lo tanto, no es dable cuestionar así por así las ponderaciones otorgadas por los Comisionados, en cuanto a la revisión de especificaciones altamente técnicas, dada la matriz que conlleva cada uno de los aspectos relacionados a la magnitud y complejidad del acto.

Los contratos llave en mano en obras de infraestructura, se propone usualmente como una solución eficaz para reducir costos y plazos de transacción en la contratación de obras, toda vez que, en un sólo proceso se lleva a cabo la licitación del diseño de las obras y su construcción; es decir, se dispone de una pre factibilidad mínima de los proyectos, la cual permita que la asimetría o incertidumbre de



información no sea traducida en sobre costos, teniendo en cuenta que la contratación se realiza por precio global.

La Ley 22 de 2006, Texto Único, define en su artículo 118, el Contrato Llave en Mano, dándole gran importancia en cada una de las fases de la ejecución del contrato:

Art. 118. Contratos llave en mano. Esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar a la entidad pública la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de funciones sociales. La entidad licitante, previo a la convocatoria del acto público, deberá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la no objeción de las condiciones relacionadas con las fechas y montos de pago de la obra, así como la duración y monto total de la obra.

Una vez adjudicada la obra al contratista, la entidad presentará al Ministerio de Economía y Finanzas la propuesta de financiamiento del proyecto, la cual queda sujeta a la revisión, negociación y posterior aprobación por parte de este.

La obligación principal que asume el Estado en los contratos llave en mano es el pago del precio de la obra, previamente negociado con los proponentes regulado en el pliego de cargos. En estos contratos el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser de hasta el 100 % del valor del contrato.

La entidad contratante tendrá la responsabilidad de establecer los términos de avance del proyecto, para lo cual deberá considerar la ejecución del proyecto y el pliego de cargos.

La ejecución de este contrato estará sujeta a la fiscalización de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República.

Los bienes y los derechos que se deriven de la contratación pasarán a propiedad del Estado una vez se hayan cumplido los derechos y las obligaciones de ambas partes. La entidad contratante establecerá en los pliegos de cargos o los contratos respectivos la obligación del contratista de entregar el detalle descriptivo y valores individualizados con el respaldo de las respectivas facturas y/o liquidaciones de aduanas del equipamiento objeto del contrato con las garantías de los respectivos proveedores.

Sobre la base del cuestionamiento planteado por el recurrente y el tercero interesado, es propicia la ocasión, dirigimos a los acontecimientos originados en el Sistema electrónico (expediente administrativo), la cual se da desde la confección del pliego, la Reunión Previa y Homologación, hasta el dictamen del Informe de Comisión, siendo esta última la más cuestionada. (el subrayado es nuestro)

También, es meritorio señalar que, la esencia misma de las funciones del Tribunal de la causa está estructurado teleológicamente para proteger los derechos de los impugnantes cuando consideren sentirse agraviados por una resolución de adjudicación o de deserción (ver artículo 157 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020); es decir el objeto del proceso y del presente proceso en particular es el reconocimiento del derecho del impugnante, o en su defecto, su desestimación. Con el afán de impartir plena justicia en la del acto de selección de contratista que nos atañe, como aspiración de la norma constitucional, y en defensa del debido proceso, de la tutela administrativa efectiva, del principio de congruencia y de los demás postulados de la contratación pública, el Tribunal de la Causa, entrará a resolver lo petitionado por el recurrente, con el fin de encontrar supuestos yerros a la norma especial que gobierna las compras públicas de nuestro país.

VIII. (v) Análisis de los cuestionamientos del recurrente contra el Informe de Comisión de 29 de junio de 2022:

- a) Análisis de los señalamientos del recurrente CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA.



El consorcio impugnante dirige sus descargos contra el Informe de Comisión, al manifestar que, al momento de publicarse el acto que adjudicó la licitación (Resolución N° DIAC-UAL-53-2022), demuestra que no existió plena justicia en la adjudicación, al sostener que, dicho informe se realizó en contravención del pliego de cargos, la Constitución Nacional y las ordenes impartidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

1. Primer supuesto incumplimiento del CONSORCIO RENOVACION URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A. Y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)

Manifestó la recurrente, la falta de cumplimiento por parte del consorcio adjudicatario [CONSORCIO RENOVACION URBANA VÍA ESPAÑA], relativo al punto 7 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico (Recurso Humano); de acuerdo con el impugnante, la comisión se extralimitó al convalidar un requisito que incumplió el Consorcio RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA,

El argumento del impugnante estriba en cuanto a que, los proponentes debían presentar copia del certificado de idoneidad de la JTIA, mas no una certificación “vigente”, de idoneidad expedida por la JTIA, como la que solicita el punto 8 de las condiciones especiales del Pliego. Según el impugnante, lo que realizó la Comisión de solicitar las aclaraciones trastocó la norma, al incorporar documentos que no fueron originalmente aportados.

La Comisión Evaluadora tiene sus funciones estipuladas y reguladas en el artículo 68 en concordancia con el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, la de evaluar las propuestas confrontándolas con el pliego de cargos; así como la de solicitar las aclaraciones a los oferentes y las explicaciones que estime necesario en torno a la documentación presentada; así como la de requerir del apoyo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

Al respecto, el Tribunal en resguardo del debido proceso y de la tutela administrativa efectiva, y sobre la competencia otorgada por la Ley 22 de 2006, de resolver el Recurso de Impugnación y de impartir justicia en la licitación de dar prioridad a los postulados en la contratación pública en sí, y sin ánimo de pasar sobre las facultades de la comisión entrará a revisar la evaluación desplegada por la Comisión Evaluadora a fin de determinar si existe pretermisión de acuerdo con la contratación convocada por la entidad licitante.

Importante a destacar en la parte motiva de la presente resolución el requerimiento exigido en el numeral 7 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico del referido acto público en análisis:

7	Recurso Humano	No
El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida.		
El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida.		
El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida.		
Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.		

De manera compaginada, el requisito se encuentra en la sección adjunta, específicamente en el punto 10.21:



Recurso Humano.		
10.21.	El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de	NO

27		
N°	REQUISITOS / DOCUMENTOS	SUBSANABLE (SÍ / NO / NO APLICA)
	idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida. El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida. El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida. Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la afluencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.	

Al analizar el requisito es importante destacar, que el mismo constituye un requisito habilitante para pasar a la etapa de ponderación; es decir, es obligación de los proponentes presentar la documentación exigida, dado que, la licitación es altamente técnica. Al respecto, al revisar los documentos inmersos en la propuesta del adjudicatario, es destacable mencionar que se adjuntó los siguientes documentos del personal de Recursos Humanos: del Gerente de Proyecto César Domínguez Castillo de profesión Ingeniero Civil; para el fiel cumplimiento de lo exigido se acreditó lo siguiente (i) carta de compromiso personal debidamente notariado, (ii) Hoja de Vida, (modelo de formulario 23.A) (iii) detalle de la experiencia como gerente de proyecto, (Modelo de formulario 23.B) (iv) las certificaciones emitidas por el Secretario General del MOP (notariado), en la que certifica la labor desempeñada en diferentes proyectos similares al acto público en referencia, así como otras certificaciones de índoles privadas (v) Título conferido por la Universidad tecnológica en licenciatura en Ingeniería Civil, (vi) Resolución N° 3304 de 15 de abril de 1997, mediante la cual la JTIA de acuerdo a sus facultades legales, lo declaró idóneo para ejercer la Ingeniería Civil, de la cual se desprende a todas luces el número de idoneidad 97-06-030, (viii), carnet emitido por la JTIA, a colores donde consta las generales del señor César Domínguez Castillo, (ix) copia de cédula del Gerente de proyecto propuesto. (Documentos identificados en la propuesta 021).

El superintendente propuesto, es la señora Bruniselda Elena Valencia, de profesión Ingeniera Civil; para el fiel cumplimiento de lo exigido se acreditó lo siguiente: (i) carta de compromiso personal debidamente notariado, (ii) Hoja de Vida, (modelo de formulario 23.A) (iii) detalle de la experiencia como superintendente de proyecto, (Modelo de formulario 23.B) (iv) las certificaciones emitidas por el Secretario General del MOP (notariado), en la que certifica la labor desempeñada en diferentes proyectos similares al acto público en referencia, (v) Resolución 3797 de 1° de diciembre de 1998, mediante la cual la JTIA de acuerdo con sus facultades legales, la declaró idónea para ejercer la Ingeniería Civil, de la cual se desprende a todas luces el número de idoneidad 98-006-116, (vi) Título conferido por la Universidad tecnológica en licenciatura en Ingeniería Civil, (vii) copia de la cédula de identidad personal de Bruniselda Elena Valencia.

El arquitecto propuesto, es el señor Nilson Ariel Espino, de profesión arquitecto; para el fiel cumplimiento de lo exigido se acreditó lo siguiente: (i). carta de compromiso personal debidamente notariado, (ii) Hoja de Vida, (modelo de formulario 23.A), (iii), copia de cédula debidamente notariado, (iv), Título conferido por la Universidad Santa María la Antigua, le otorga el título en Licenciatura Arquitectura Estructural, (v) certificación conferida por la JTIA (vi) Resolución N° 1052 de 21 de noviembre de 1991, mediante la cual la JTIA de acuerdo con sus facultades legales, la declaró idónea para ejercer como arquitecto estructural, (vii),



diploma otorgado por la universidad de Arizona, con la documentación debidamente traducida por traductora interprete autorizada y con la legalización correspondientes, en la que consta que el señor Nilson Espino obtuvo la especialidad en la maestría de Planificación; de allí se corrobora las asignatura de la especialidad obtenida, debidamente notariado. (viii) la certificación emitida por el Instituto de Planificadores debidamente traducido en la que consta que el arquitecto propuesto es Planificador, (ix) detalle de la experiencia como Arquitecto (Modelo de formulario 23.B), (x) las diferentes certificaciones que corroboran la experiencia en la elaboración de anteproyectos y planos finales de diseño urbano, (xi), la certificación emitida por la JTIA, firmada por el presidente y el secretario de dicho organismo donde consta el número de idoneidad.

Al revisar el registro histórico, del expediente electrónico del acto público en análisis, notamos que, la Comisión Evaluadora en virtud del artículo 68 de la Ley 22 de 2006, solicitó por conducto de la entidad las aclaraciones a la JTIA, para corroborar y emitir un juicio de valor, dada las observaciones planteadas por el consorcio hoy recurrente. Al respecto, la solicitud de aclaración se realizó, posteriormente a la Resolución emitida por la autoridad nominadora (Resolución DIAC-UAL-35-2022) que anuló totalmente el informe de comisión de 23 de marzo de 2022. Podrá verse que, la Comisión una vez la JTIA atendió la solicitud de aclaración para ratificar las idoneidades del recurso humano propuesto, profirió el Informe de Comisión de 28 de abril de 2022, dando por cumplido dicha exigencia según a criterio de los comisionados.

Los documentos publicados junto con el Informe de Comisión de 28 de abril de 2022, en la que la JTIA, accede a la consulta planteada por la Comisión son los siguientes:

Ministerio de Obras Públicas
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Panamá, 19 de abril de 2022
Nota JTIA N°070-2022
2022-2163

Licenciado
Edgar Aguilar
Director de Administración de Contratos
Ministerio de Obras Públicas
E. S. D.

Estimado Sr. Director:

Sirva la presente para desearle éxitos en sus funciones diarias y a la vez darle respuesta a su nota DIAC-UAL-317-2022 donde nos pide aclarar si las personas mantienen certificación o certificado de esta Junta Técnica.

Podemos indicar que:

- Bruniselda Elena Valencia Ríos, Ingeniera Civil, idoneidad 98-006-116
- Cesar Augusto Domínguez Castillero, Ingeniero Civil, idoneidad 97-006-030
- Nilson Ariel Espino Méndez, Arquitecto Estructural, idoneidad 91-057-003

Adjuntamos para los fines pertinentes las certificaciones expedidas por el secretario del Pleno

Sin más que agregar nos despedimos.

Atentamente,

Ouseg Piatanotis
Secretario Administrativo

RECIBIDO
DIR. ADM. CONTRATOS
13669*22 14136 1



La Comisión Evaluadora más que exigir una aclaración, se excedió en sus facultades legales, dado que incorporó al expediente electrónico documentos u exigencias que no fueron aportados por el consorcio Renovación Urbana Vía España, en su momento, lo que plenamente se ve como una variación de la oferta, siendo inoportuno y desleal al orientar la contratación paulatinamente en desmedro del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Al respecto, nos place traer a colación el artículo 33 de la Ley 22 de 2006, el cual versa sobre el principio de igualdad.

Art. 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:
“ ...

4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías (el subrayado es nuestro)

De hecho, al verificar la propuesta del consorcio adjudicatario, nos percatamos que, el señor Nilson Ariel Espino, de profesión arquitecto aportó la certificación a colores expedida por la JTIA, tal como lo exigió el numeral 7 del Cuadro Electrónico “Otros Requisitos”, “copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá,...”; evidentemente el proponente



adjudicatario tenía pleno conocimiento de lo exigido en el pliego de cargos; al respecto veamos lo aportado por el cuestionado:

También, este Tribunal debe manifestar que, la Comisión Evaluadora no puede confundir sus verdaderas funciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, en torno a la aclaración, toda vez que esta corresponde sobre un documento presentado, es decir, la aclaración en cierto sentido apunta en lograr que algo sea menos oscuro, dando claridad o nitidez en torno a un documento presentado. Nótese lo que establece el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2020:

“ ...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

...” (el subrayado es nuestro)

Evidentemente el término “aclarar”, no se encuentra dentro del glosario de la Ley 22 de 2006, efímeramente el verbo se menciona en ciertos artículos de la norma de contrataciones (artículos 55 y 68), lo que supone que, la aclaración corresponde a todo acto formal el cual no es otra cosa que satisfacer de manera razonada sobre aquellas situaciones que no están claras, en este caso sobre la documentación presentada. De hecho, la aclaración desde el punto de vista del artículo 55 de la norma ut supra, no sería consecuente en esta etapa del procedimiento de selección de contratista, dado que está en el radio de acción de la Comisión Evaluadora, por lo tanto coincidimos plenamente en ciertos aspectos con la decisión emitida por la DGCP, mediante Resolución de Fondo N° 581 de 19 de mayo de 2022, en la que se refirió en la parte motiva en ocasión a la acción de reclamo presentada, dentro del acto público de marras:

Que al revisar el requisito obligatorio, resulta claro para esta Dirección que los proponentes debían presentar “*copie del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá*”, mas no una certificación “vigente” de idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, como la que solicita, por ejemplo, el punto 8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (requisito estandarizado).

Que si bien, la solicitud de aclaraciones que realizó la Comisión, iba encaminada a esclarecer si el recurso humano propuesto por el **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**, contaba o no con idoneidad profesional emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sin que se solicitara adjuntar documentación alguna, la respuesta dada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, excedió la solicitud de aclaración presentada, al adjuntar certificaciones vigentes de idoneidad de los referidos profesionales, sin que esto formara parte de la solicitud de aclaraciones presentada inicialmente por la Comisión, a través de su Nota de fecha 14 de abril de 2022.

Que el Artículo 55 del citado Texto Único establece la facultad que le asiste a la Entidad Licitante de solicitar aclaraciones, luego de presentada la propuesta, así como la aportación de documentación aclaratoria, siempre y cuando esta no tenga por objeto modificar la propuesta original. En lo que respecta al funcionamiento de las Comisiones, el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, faculta a dichos entes colegiados para solicitar las aclaraciones y explicaciones que estime indispensables, en cuanto a la documentación presentada.

Que una vez analizadas las constancias documentales que reposan en el expediente electrónico del Acto Público, esta Dirección concluye que la actuación de la Comisión Evaluadora, al solicitar una aclaración a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, trajo como consecuencia la incorporación al expediente electrónico, de documentos que no fueron originalmente aportados por el **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA** (Certificaciones No. JTIA-0912-2022, No. JTIA-0913-2022 y No. JTIA-0914-2022, todas de 18 de abril de 2022), aun cuando estas piezas procesales no constituyan estrictamente un certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que es el documento que expresamente exige el requisito obligatorio, sino certificaciones de vigencia del registro o inscripción de los profesionales en dicha entidad,

15

16



Por lo tanto, la Comisión Evaluadora, pese a la advertencia de la DGCP, se mantuvo en su decisión expresando el cumplimiento de los requisitos obligatorios (siendo incumplido) y rebasando la fase de ponderación emitiendo la mayor puntuación al consorcio adjudicatario, lo que, permitió al Consorcio C&T VÍA ESPAÑA, ahora impugnante presentar otro reclamo, dando como resultado que la DGCP, mediante Resolución 739-2022, al manifestar en su parte motiva lo siguiente:

Resolución N°739-2022
De veintinueve (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Página 9 de 11

Que en este estado de la motivación, consideramos necesario realizar un llamado de atención a los miembros de la Comisión Evaluadora, en razón de sus actuaciones, resaltando el deber y la obligación que tienen de motivar en forma precisa y detallada, los Informes de Evaluación Precontractual (Cfr. Numeral 5, Artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020), así como acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas (Cfr. Numeral 1, Artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020).

Que por otro lado, conviene señalar a los miembros de la Comisión Evaluadora, el hecho que, luego de las reformas introducidas al Texto Único de la Ley 22 de 2006, por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, se ha acentuado la responsabilidad de quienes forman parte de las Comisiones Evaluadoras o Verificadoras, y que para el caso que nos ocupa, resulta evidente el desconocimiento y la abierta desatención a un pronunciamiento previo emitido por esta Dirección, que al decidir una primera Acción de Reclamo, determinó la no aportación de un documento que era expresamente exigido por el requisito obligatorio (punto 7 de "Otros Requisitos"), situación que ha pretendido ser convalidada por la Comisión, a través de un Informe de Evaluación carente de motivación, según se ha dejado expuesto en líneas superiores.

Paralelamente a lo anterior, existe doble violación tanto al pliego como a la norma por parte del Consorcio adjudicatario y de la Comisión Evaluadora; por la sencilla razón que, el CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, al aceptar el pliego de cargos y homologar cada uno de los requisitos de obligatorio cumplimiento como los de ponderación así como los técnicos, tenía el deber de presentar las certificaciones emitidas por la JTIA a favor del personal técnico propuesto, desde el momento que se llamó a licitación, es decir desde que confeccionó su propuesta debió contemplar la exigencia que demanda el numeral 7 del Cuadro Electrónico "Otros Requisitos". Nótese que, en la Reunión Previa y Homologación hasta ese momento, los posibles proponentes firmaron el acta, entre estos la empresa que conforma el CONSORCIO adjudicatario (CENTROEQUIPOS, S.A.), dando por aceptado los requerimientos del pliego; sin embargo, a pesar de ello, la entidad consideró adendar el pliego y consolidarlo tal como demanda la norma con todos los requisitos de obligatorio cumplimiento como aquellos ponderables. Para dar curso y motivación a nuestro análisis en cuanto al requerimiento exigido en el punto 7 del cuadro electrónico "Otros requisitos", de la cual se desprende el cumplimiento obligatorio por los proponentes, pasamos a detallar aquella exigencia:

7	Recurso Humano. El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida. El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anejará su Hoja de Vida. El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anejará su Hoja de Vida. Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.	No
---	--	----



Requisito que no puede pasar por alto por ningunos de los proponentes, el cual es ley entre las partes; y recalcamos nuevamente que, el artículo 46 de la Ley 22 de 2006, ahora ordenado por la Ley 153 de 2020, establece lo siguiente:

Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

Para complementar lo anterior, el fundamento legal (art.46), respalda el contenido de lo estipulado en la Reunión Previa y Homologación de la cual se deriva la transparencia en todo proceso licitatorio, en torno a la aceptación de todo el contenido del pliego el cual recoge desde los requisitos de obligatorio cumplimiento, lo ponderativo hasta las estipulaciones meramente técnicas.

“Art. 51. Reunión previa y homologación. La reunión previa y homologación es la celebrada entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista, cuyo monto sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores en condiciones igualitarias, así como aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados. La reunión previa y homologación será pública y se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente.

En caso extraordinario, cuando la naturaleza o complejidad del acto público así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa, por un periodo adicional de hasta cinco días hábiles.

En caso de discrepancia con los interesados, si esta no pudiera ser resuelta, los documentos se adoptarán de manera unilateral por parte de la entidad licitante procurando tomar en cuenta las observaciones de los interesados.

La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos.

Si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva.” (el subrayado es nuestro)

Es claro que, el requisito 7 del Cuadro Electrónico “Otros Requisitos”, es eminentemente obligatorio para entrar a la etapa de ponderación; es decir, una vez cumplido la exigencia del requisito que demanda el numeral 7, la Comisión otorgaría la ponderación de acuerdo a la experiencia del personal de recursos humanos propuesto, lo que nos lleva a concluir que la Comisión Evaluadora pretermitió las reglas establecidas en el pliego de cargos y de la norma que regula la contratación pública de nuestro país; es por ello que, manifestamos que, la Comisión designada para tales efectos, violó el pliego, de hecho, al solicitar las aclaraciones trastocó el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, porque independientemente que, exista un procedimiento exigido en la Ley 59 de 1959, y sus reglamentaciones para la obtención de las idoneidades de los licenciados en el área específica (Arquitectura-Ingeniería), el pliego fue enfático en



señalar que, los proponentes una vez presentada su oferta tenían que adherirse a las reglas del juego (pliego de cargos); es decir, era obligatoria la presentación de las copias de la certificación de la JTIA. Por lo tanto, la presentación de las copias de las resoluciones emitida por la JTIA a favor de los técnicos, no complementa la exigencia del numeral 7 del cuadro electrónico "Otros Requisitos", "Copia de la Certificación emitida por la JTIA"; empero, podrá verse en la propuesta de la adjudicataria que en efecto presentó la certificación a colores a nombre del señor Nilson Espino, como arquitecto estructural dónde se identifica de manera legible su número de idoneidad(ver foja 18 de la presente resolución). La Comisión Evaluadora debe valorar eminentemente lo que establece el pliego, y no debe interpretar las condiciones allí estipuladas; al respecto, el Tribunal de la causa, al momento de emitir la Resolución de Pruebas N° 062-2022/TACP de 19 de agosto de 2022 (Pruebas), y solicitar a la Universidad de Panamá la información correspondiente de acuerdo a la especialidad de arquitectura en urbanismo; esta entidad regente en la educación superior, atendiendo lo solicitado por el Tribunal de la causa, puede corroborar que, sí existe la especialidad en estudios superiores relativo a Arquitectura con especialidad en urbanismo (ver Nota R-D-1901-2022 de 28 de agosto de 2022, publicada en el sistema electrónico de PanamaCompra, del acyo público de marras). Hecho este que, el Tribunal de la causa a todas luces, puede constatar la pretermisión de la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora al momento de evaluar la propuesta del Consorcio adjudicatario; por lo que el Consorcio Renovación Vía España, no puede ser valorado, es decir, al no cumplir con dicho requisito no puede ser ponderado ni ser objeto de la adjudicación.

Al respecto, advertimos que, todo servidor público que integra la comisión evaluadora está obligada/o a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos. (argumento extraído del numeral 5 del artículo 28 de la Ley 22 de 2006). (subrayado es nuestro)

Art. 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

...

1. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
2. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18.

Desde la óptica del Tribunal de la causa, la Comisión no revisó la documentación tal como lo establece el pliego de cargos, (Numeral 7 Otros Requisitos), en lo relativo a las copias de certificaciones expedidas por la JTIA, toda vez que, no fueron aportadas para el Gerente de Proyectos y el Superintendente, ambos propuestos por el Consorcio RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA; teniendo en



cuenta que, la solicitud realizada por la Comisión Evaluadora, a la JTIA en cuanto a la supuesta aclaración, queda descartada dado que no corresponde a lo que la norma establece y más aún que a todas luces se trastocó el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes al incorporarse nueva documentación a la propuesta de la adjudicataria, sin que se tomará en cuenta las observaciones realizadas en su momento por el Consorcio C&T VÍA ESPAÑA.

Claramente se denota que el CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, quien obtuvo el mayor puntaje, no debió ser ponderada al no cumplir con la exigencia que demanda el numeral 7 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico, relativo al contingente humano, y por lo tanto la Comisión Evaluadora quebrantó las reglas de evaluación de las propuestas y metodología de valoración expuesta tanto en la ley como por el pliego de cargos, al asignarle puntaje a una propuesta que incumple, siendo así, dicha ponderación en nula.

2. Segundo supuesto incumplimiento del CONSORCIO RENOVACION URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A. Y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)

Se refiere el impugnante que, el CONSORCIO RENOVACIÓN VÍA ESPAÑA, que el arquitecto urbanista propuesto no ostenta el título universitario con especialidad en Urbanismo, razón por la cual lo actuado por la Comisión Evaluadora es contrario al pliego de cargos, ya que se le otorgó los dos (2) puntos indebidamente.

Para corroborar el supuesto incumplimiento del adjudicatario, nos remitiremos al pliego electrónico como al pliego adjunto, para dar nuestras consideraciones debidamente fundadas en derecho, sobre todo para resguardar el principio del debido proceso legal y el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes:

Pliego electrónico:

7	Recurso Humano	No
El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida.		
El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anejará su Hoja de Vida.		
El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anejará su Hoja de Vida.		
Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.		

Pliego adjunto apartado 11.2.2. RECURSO HUMANO:

El (La) Arquitecto(a) Urbanista debe poseer título universitario a nivel de Licenciatura en Arquitectura con especialidad en Urbanismo y haber realizado por lo menos tres (3) estudios y diseños Urbanísticos, en proyectos de Infraestructura Vial. Todo lo antes expuesto referente al (a la) Arquitecto(a) Urbanista, debe estar incluido dentro del Formulario 2.8B, con las certificaciones correspondientes. Debe entenderse que deben estar debidamente certificados (experiencia, cargo, y valor del contrato), por un mínimo de tres (3) años. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

De acuerdo con el apartado 11.2.2., Recursos Humanos, se ha establecido que el arquitecto debe poseer una licenciatura en arquitectura con especialidad en urbanismo, requisito este ponderable, de la cual se encuentra concatenado con el requisito 7 del cuadro electrónico “Otros Requisitos”, es decir la hace exigible e obligatoria la presentación de la documentación que acredite la especialidad en arquitecto urbanista. Al remitirnos a la propuesta del adjudicatario a fin de constatar los documentos del arquitecto propuesto. El arquitecto propuesto Nilson Espino, obtuvo el título de arquitecto estructural por la Universidad Santa María la Antigua, también adjunto la Resolución N° 1052 de 21 de noviembre de 1991, mediante la cual la JTIA de acuerdo con sus facultades legales, lo declaró idóneo para ejercer como arquitecto estructural, como el certificado expedido por la JTIA. Podrá verse que, el título obtenido y la resolución emitida por la JTIA, lo declara idóneo para



ejercer la profesión de arquitecto estructural; sin embargo, el proponente adjudicatario no aportó documentación que demuestre la especialidad en urbanismo como lo demanda el apartado 11.2.2. Recursos Humanos, a través de una maestría o postgrado correspondiente. Antes de seguir con nuestro análisis correspondiente, tal como lo manifestamos en el apartado anterior, las reglas del juego fueron dadas por la entidad licitante al momento de la convocatoria, sin embargo, ninguno de los que asistieron a la Reunión Previa y Homologación, presentó observación en torno al requisito "Arquitecto con especialidad en Urbanismo", como lo demanda el pliego de condiciones. Por lo tanto, desde que transcurrió la etapa de homologación y desde que se modificó el pliego y de la cual quedo debidamente consolidado, era eminentemente obligatorio que las empresas presentarán la documentación exigida, de lo cual, la Comisión Evaluadora debe valorar y confrontarlo con los documentos presentados por los proponentes.

Sin ánimo de entrar a las facultades de la Comisión, nos remitiremos a la propuesta del consorcio adjudicatario para corroborar si la Comisión Evaluadora, pretermitió el requisito exigido en el numeral 7 "Otros Requisitos", en virtud de lo alegado por la parte actora. El criterio vertido por la Comisión se enfocó en evaluar los documentos del adjudicatario específicamente del Arquitecto Nelson Espino, con la experiencia aportada, el título obtenido, y la resolución que expidió la JTIA a favor del arquitecto, así como la Maestría en ciencias con especialidad en Planificación, otorgado por la Universidad de Arizona. La propuesta del adjudicatario fue cuestionada y atacada mediante Acción de Reclamo por parte del consorcio impugnante; veamos que destacó la DGCP, en torno a lo alegado por el accionante: ver Resolución N° 581-2022 de 19 de mayo de 2022.

Que no obstante lo anterior y en lo que concierne a los estudios académicos, consta aportado en la propuesta del **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**, título de Licenciado en Arquitectura Estructural de la Universidad Santa María la Antigua, otorgado al Arquitecto Nilson Espino, así como título de Maestría en Ciencias expedido por la Universidad de Arizona, a favor del Arquitecto Nilson Espino. La documentación aportada y que ha sido antes detallada, no menciona que el Arquitecto Espino posea estudios universitarios con especialidad en urbanismo, como lo exige el criterio de evaluación, aun cuando la experiencia validada por la Comisión, si revele que cuenta con la experiencia requerida por el Pliego de Cargos; por tanto, estima esta Dirección que este punto debe ser objeto de una nueva revisión por parte de la Comisión Evaluadora.

Que en el hecho vigésimo sexto de su escrito, el Accionante asevera que el **CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA** no cumple con el criterio de evaluación denominado "Antecedentes de Desempeño", debido a que la empresa **GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES S.A. DE C.V. (SUCURSAL PANAMÁ)** no ha ejecutado proyectos en la República de Panamá, por lo que la documentación aportada debía ser emitida en su país de origen por los dueños de la obra. Por otra parte, señala el Accionante que la empresa **GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES S.A. DE C.V.** fue multada, lo que, a su juicio, podría configurar un supuesto acto indebido por suministrar información falsa en una declaración jurada.

Al ser valorado por la DGCP, la documentación aportada por la propuesta del consorcio Renovación Urbana Vía España, en relación con la especialidad en urbanismo del señor Nilson Espino, no se relaciona ni se interrelaciona con la exigencia que demanda en el numeral 7 "Otros Requisitos", del cuadro electrónico y el apartado 11.2.2. Recursos Humanos; de hecho, es evidente que, el consorcio Renovación Urbana Vía España, tenía pleno conocimiento de las exigencias que demanda el pliego, y dado que, una de las integrantes de dicho consorcio participó en la etapa de homologación, lo que supone una aceptación irrestricta de las estipulaciones allí concertadas. El consorcio adjudicatario, al presentar el diploma expedido por la Universidad de Arizona, en la que el señor Nivaldo Espino, arquitecto estructural obtuvo la maestría en ciencias con especialidad en planificación, junto con los créditos y demás documentos, tenía la certeza de que



la Comisión Evaluadora, daría su opinión favorable a raíz de la documentación aportada a pesar de la experiencia aportada; sin embargo, este Tribunal es del criterio que, la documentación aportada no cumple con las expectativas que exige el pliego de cargos, por lo tanto coincidimos con la motivación planteada por la DGCP, a través de la Resolución N° 581-2022 de 19 de mayo de 2022. Al revisar la propuesta del consorcio C&T VÍA ESPAÑA, nos percatamos que, el arquitecto urbanista propuesto Francisco Rodríguez Muñoz, ostenta la Maestría en Desarrollo Urbano y Regional, por la Universidad Tecnológica de Panamá; de acuerdo a la especialidad “arquitecto urbanista”, se busca capacitar a profesionales en el área que puedan identificar, definir y proponer criterios, métodos e instrumentos para la gestión territorial teniendo en consideración el impacto ambiental que provoca la materialización de planes, proyectos y políticas de desarrollo.

El informe de Comisión Evaluadora de fecha 29 de junio de 2020, quedó plasmada el “informe de minoría” suscrita por la comisionada Gabriela Berdiales, en la que manifestó que el arquitecto estructura propuesto por el consorcio Renovación Urbana Vía España, no cumple con las exigencias del pliego al no poseer los estudios universitarios correspondientes; nótese lo que señalo la comisionada Berdiales:

No. De Proponente	Nombre de los proponentes	Puntaje
1	CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA (CENTROEQUIPOS, S.A.; GAMM INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.)	85.35
2	CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA (CONSTRUCTORA URBANA, S.A.; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	89.00

Para dar fe de lo anterior, se firma el Informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 29 de junio de 2022.

Vanessa Castillo
Miembro

Jennifer Benitez
Miembro

Gabriela Berdiales
Miembro

YD/BJG/8

INFORME DE MINORIA

- Aplicar, en caso de ello sea procedente de acuerdo al procedimiento de Licitaciones por Mejor Valor, el criterio de evaluación contenido en el punto 11.2.2. de las Condiciones Especiales, relativo al “Recurso Humano”, para el Arquitecto Urbanista.

Gabriela Berdiales: después de reevaluar la documentación presentada para el Arquitecto Urbanista, (idoneidad del arquitecto Nilson Ariel Espino, hoja de vida y carta compromiso), en apego a lo establecido en el pliego de cargos en el punto 11.2.2 “El (La) Arquitecto(a) Urbanista debe poseer título universitario a nivel de Licenciatura en Arquitectura con especialidad en Urbanismo...” y de acuerdo al procedimiento para Licitaciones por Mejor Valor, considero que el arquitecto Espino es un profesional idóneo altamente preparado en la rama de Planificación, avalado por una Maestría en Ciencias con especialidad en Planificación, sin embargo no posee los estudios universitarios requeridos en el pliego de cargos tal como lo exige el punto 11.2.2 antes mencionado, que forma de los CRITERIOS DE PONDERACIÓN. De esta manera, considero salvar mi voto ya que, a mi criterio, no puedo otorgar puntos si el arquitecto Espino no posee la especialidad en urbanismo, como lo exige el criterio de evaluación.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora, debe aplicar el criterio correcto para la propuesta presentada por el Consorcio Renovación Urbana Vía España, dado que, desde el punto de vista de las exigencias del pliego, el arquitecto estructural propuesto por el consorcio adjudicatario, no ostenta la especialidad, toda vez que la maestría obtenida por la Universidad de Arizona no especifica ni se encuadra con la especialidad en arquitectura en urbanismo, por lo tanto este Tribunal coincide con lo planteado por la comisionada Berdiales; es decir, el arquitecto estructural Nilson Espino, no posee los estudios universitarios requeridos en el pliego.

En atención a lo anterior, la Ley 22 de 2006, establece en su artículo 29, en torno al principio de eficacia, los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así



como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, considera este Tribunal que el arquitecto estructural Nilson Espino, no cuenta fehacientemente con la especialidad en arquitectura en urbanismo, así se corrobora con la contestación dada por la Universidad Nacional de Panamá, como ente rectora y fiscalizadora del pensum académico de las universidades particulares, en la que nos afirma que en efecto si existe aprobado la especialidad en urbanismo.

Luego de plasmar cada uno de los aspectos analizados relativo a la pretermisión efectuada por la Comisión en ocasión a la evaluación realizada al arquitecto Nilson Espino, en la que no acreditó el título universitario donde se corrobore que ostente la especialidad en arquitecto en urbanismo; lo que implica que, el consorcio adjudicatario no cumple con el numeral 7 de Otros requisitos, al no acreditar el título universitario correspondiente, por ende, no puede ser ponderado; por ende, este Tribunal reitera que, al no cumplir la propuesta del CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, con un requisito de “Obligatorio Cumplimiento”, dicha propuesta no debió pasar a la etapa de ponderación por lo tanto, la puntuación otorgada por la Comisión es nula.

3. Supuesto incumplimiento de la Comisión a la hora de evaluar.
El apoderado legal del recurrente alega en el hecho Vigésimo del escrito de la demanda que, la Comisión no fue objetiva al no aplicar las condiciones del pliego de cargos, en lo relativo a las muestras presentadas por su representada lo que en cierta manera no aplicó de manera reciproca dicha condición a la adjudicataria a la hora de ponderar.

Debemos remitirnos al pliego en relación con el requisito ponderativo, a fin de corroborar las exigencias a cumplir por los proponentes, tomando en consideración que le corresponde la Comisión emitir juicio de valor por ser altamente técnico, y tomando las aseveraciones del tercero interesado, quién refutó lo manifestado por el impugnante.

11.2.5. MATERIALES:

Mediante declaración jurada el Proponente deberá certificar que ha hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales, con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto. En su defecto, deberá comprobar que cuenta con las plantas de producción industrial y los equipos necesarios para producir dichos materiales por su cuenta.

El Proponente deberá disponer de todos los materiales especificados para la ejecución del proyecto, con la mejor diligencia, de los cuales únicamente se detallan los principales, que serán considerados al momento de la Declaración Jurada presentada por el contratista.

39

MATERIALES
CAPABASE
HORMIGÓN HIDRÁULICO DE RESISTENCIA PROMEDIO A LA FLEXIÓN DE 650 LBS/PULGS ² A LA FLEXIÓN A LAS 24 HORAS POSTERIORES AL VACADO

El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP.

A continuación, se presenta la guía que usará la Comisión Evaluadora para asignar puntaje en esta sección.

La Comisión Evaluadora motivó su postura de la siguiente manera:



3. Presenta en foja 290 a 296, documentación por la empresa SAFCO, sin embargo las certificaciones de uso material emitidas por la Dirección Nacional de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, corresponde a otro proyecto que no guarda relación con el acto de licitación y emitidas a terceras personas; aunado a esto, el Pliego de cargo, página 39, establece lo siguiente:

"El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP."

En los documentos correspondientes a la verificación del Laboratorio de Suelos del Ministerio de Obras Públicas, no podemos evidenciar la fecha de cuando fue tomada esta muestra. La fecha del documento de uso interno del Departamento de Ensayo de Materiales corresponde al día en que analizaron la muestra entregada por la empresa Centro Equipos para el proyecto denominado "Rehabilitación de Calles en el Distrito de Panamá, corregimientos de: Alcalde Díaz, Caimitillo, Chilbre, Ernesto Córdoba Campos y Las Cumbres, provincia de Panamá, Contrato AL-1-49-18.

El tercero interesado asegura en su escrito que las muestras de verificación de suelos del Ministerio de Obras Públicas no poseen la fecha de cuando fue tomada dicha muestra, ya que el documento de uso interno corresponde al día en que analizaron la muestra entregada por la empresa CENTROEQUIPOS, quien es parte del consorcio adjudicatario de un proyecto distinto. Alude el tercero que, no entienden como el CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, consiguió y utilizó para la presentación de un acto un documento de uso interno de referencia directa al proyecto de CENTROEQUIPOS, sin la debida autorización con lo cual requiere que se haga la debida investigación.

Al remitirnos a la propuesta del consorcio C&T VÍA ESPAÑA, adjuntó la declaración jurada con la empresa CANTERA SAFCO, S.A., en la que certifica lo siguiente:



000290

Panamá, 14 de febrero de 2022

R.U.C 1999486-1-739950 D.V. 53

Señores
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Ciudad-

Ref: "LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2021-0-09-0-08-LV-007835
ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES
EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA
CINCUENTENARIO)"

Asunto: Declaración Jurada de Suministro de Materiales.

DECLARACIÓN JURADA

Por este medio yo, ASTOLFO NAVAS portador de la cédula de identidad personal número E-8-186751, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Cantera SAFCO por este medio declaro bajo gravedad de juramento, de acuerdo a lo solicitado por el pliego de cargo para la Licitación Por Mejor Valor N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, en su punto 11.2.5 Materiales, y a solicitud de la parte interesada, CONSORCIO C&T VIA ESPAÑA, lo siguiente:

• Que la Cantera SAFCO, mantiene una actividad comercial la cual corresponde a la venta mayor de productos Agregados Pétreos.

• Que la Cantera SAFCO cuenta con la disponibilidad de realizar el suministro al CONSORCIO C&T VIA ESPAÑA de los siguientes materiales: Material Selecto y Capa Base, el cual es previamente analizado y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y cuentan con las características, cantidad y calidad especificadas de acuerdo al pliego de cargos para la licitación Por Mejor Valor N° 2021-0-09-0-08-LV-007835 y las normas indicadas por el MOP, para el proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO)".

Atentamente,



ASTOLFO NAVAS
E-8-186751
Representante Legal
CANTERA SAFCO, S.A.



Cantera SAFCO S.A.
1999486-1-739950

Adjunto a la declaración jurada presentada, por el consorcio C&T VÍA ESPAÑA, se corrobora la Descripción de Fuente de Materiales. Fuente: Cantera Safco, el cual lleva el membrete de las empresas que conforman dicho consorcio; de la cual se describe lo siguiente: (ver foja 0294 a la 304 de la sección 2.7 Disponibilidad de materiales del Consorcio C&T VÍA ESPAÑA).

INDICE 000294

1. Descripción de la fuente y geología.
2. Evaluación del Material de la fuente como Material Selecto.
3. Evaluación del Material de la fuente como Cupabase.
4. Anexos
 - a. Informe de resultados de Laboratorio

En el anexo se corrobora también los resultados de laboratorio presentado y de la cual deriva presuntamente la procedencia de la fuente de materiales del consorcio impugnante, lo cual es cuestionado por el tercero interesado.



000307

Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Mantenimiento

Panamá, 17 de septiembre de 2021
DNM-2267-21

Licenciado
Herberto A. Navarro
Representante legal
CENTOREQUIPOS S.A.
E. S. D.

Referencia: Contrato AL-1-49-18
Rehabilitación de Calles en el Distrito de Panamá, Corregimientos de: Alcalde Díaz, Camillo, Chilibre, Ernesto Córdoba Campos y Las Cumbres, Provincia de Panamá

Licenciado Navarro:

En atención a su Nota N° GT-CE-CPR4-2021-264 del 25 de agosto de 2021, donde se solicita la aprobación del "el material capa base y material selecto de la fuente cantera SAFCO" material que se propone para ser utilizado en el proyecto en referencia.

Adjuntamos los resultados obtenidos de las muestras entregadas por el personal de la Empresa Contratista CENTOREQUIPOS, S.A., materiales codificados como LAB 0961-2021 para el material selecto y LAB 0962-2021 para el material de capa base.

Informamos que los resultados, con vencimiento en marzo de 2022, satisfacen las especificaciones técnicas del capítulo 21 "material selecto o subbase" y capítulo 22 "material de agregados pétreos".

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Director Nacional de Mantenimiento
SA

Adjunto:
CC: Sr. Edgar Aguirre, Director de La Administración de Contratos - BOP
Ing. Daniel Acosta - Superintendente de Proyecto / CENTOREQUIPOS S.A.

000308

Dirección Nacional de Inspección
Departamento de Ensayos de Materiales
En: 001-01-01

Panamá, 15 de septiembre del 2021
DEM-1167-2021

INGENIERO.
ZACARÍAS ÁLVAREZ.
DIRECTOR NACIONAL DE MANTENIMIENTO.
E. S. D.

REFERENCIA: Rehabilitación de Calles en el Distrito de Panamá, Corregimientos de: Alcalde Díaz, Camillo, Chilibre, Ernesto Córdoba Campos y Las Cumbres, Provincia de Panamá.
Contrato AL-1-49-18.

Ingeniero Álvarez:

En respuesta a las notas DNM-2159-21, del 31 de agosto del 2021, GT-CE-CPR4-2021-264 del 25 de agosto del 2021 y GT-CE-CPR4-2021-266 del 3 de septiembre del 2021, por medio del cual la Empresa Contratista CENTOREQUIPOS, S.A., somete una (1) muestra de Material Capa Base y una (1) muestra de Material Selecto, procedentes de la Cantera SAFCO, ubicado en la Provincia de Panamá, la cual será utilizada en el proyecto de la referencia.

Adjuntamos los resultados obtenidos de las muestras entregadas por personal de la Empresa Contratista CENTOREQUIPOS, S.A., materiales codificados por nosotros como LAB 0961-2021 para el Material Selecto y LAB 0962-2021 para el Material Capa Base.

Informamos a su Dirección que los resultados, con vencimiento el día 15 de marzo del 2022, satisfacen la Especificaciones Técnica del Capítulo 21 "Material Selecto o Sub base" y Capítulo 22 "Base de Agregados Pétreos" de este Ministerio.

Atentamente,

Ingeniero, Héctor Castillo.
Jefe Encargado del Departamento de Ensayo de Materiales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Departamento de Ensayos y Materiales
PARA USO INTERNO SOLAMENTE

DEM-1167-2021

Rehabilitación de Calles en el Distrito de Panamá, Corregimientos de: Alcalde Díaz, Camillo, Chilibre, Ernesto Córdoba Campos y Las Cumbres, Provincia de Panamá.
Contrato AL-1-49-18. Nota GT-CE-CPR4-2021-266
DNM-2160-21

Fuente: Cantera SAFCO

Localización: provincia de Panamá

Fecha: 15 de septiembre de 2021

Recopilado: Carlos Flores

DESCRIPCIÓN	MUESTRA LAB-0961- 2021	ESPECIFICACIÓN DEL M.O.P. PARA SELECTO
% Que Pasa 2"	100.0	100 - 100
% Que Pasa 2"	64.7	90 - 97
% Que Pasa 1 1/2"	92.9	-
% Que Pasa 1"	78.4	-
% Que Pasa 3/4"	66.5	-
% Que Pasa 3/8"	47.0	-
% Que Pasa N°4	36.8	35 - 60
% Que Pasa N°10	28.5	-
% Que Pasa N°20	14.6	-
% Que Pasa N°40	6.8	0 - 25
% Que Pasa N°60	3.7	0 - 40
Índice de Plasticidad	3.7	0 - 10
% de Equivalente de Arena	88.8	25 - 100
Clasificación AASHTO	A-1-s	AASHTO M-145
Índice de Grupo	0	-
Densidad Seca Máxima en kg/m³	1874	-
% de Humedad Óptima	12.8	-
% de C.B.H.	27.8	25 - 100
% de Hinchamiento	0.24	-
TIPO DE MATERIAL	Grava con Arena	

Estos resultados tienen validez hasta el 15 marzo del 2021

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Departamento de Ensayos y Materiales
PARA USO INTERNO SOLAMENTE

Los resultados expresados en este informe son aplicables únicamente a la muestra analizada.



La nota DNM-2267-21 de 17 de septiembre de 2021, se corrobora claramente que, la nota presentada por el impugnante fue dirigida al representante legal de la empresa CENTROEQUIPOS, S.A., quien es parte del consorcio adjudicatario, la cual hace referencia al contrato AL-1-49-18 *“Rehabilitación de calles en el distrito de Panamá, Corregimiento de: Alcalde Díaz, Caimitillo, Chilibre, Ernesto Córdoba Campos y Las Cumbres”* ; de acuerdo a la nota en estudio, establece que, el material capa base y material selecto de la fuente cantera SAFCO, se somete a aprobación para ser utilizado en el proyecto en referencia. Al respecto, el Tribunal de la causa al revisar detenidamente el pliego y las condiciones ponderables, con relación al requisito en análisis, permite que se presenten las muestras, lo cual fue cumplido por el consorcio impugnante; sin embargo, tal como lo ha manifestado el Tribunal de la causa en el análisis del recurso de impugnación, el proponente adjudicatario es decir el CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, al no cumplir con requisitos de obligatorio cumplimiento, la Comisión Evaluadora no debió ponderar a dicha propuesta, de tal manera que la puntuación generada es nula; desde la perspectiva de las reglas de la Licitación por Mejor Valor, sólo le corresponde la puntuación de la propuesta del Consorcio C&T VÍA ESPAÑA, por cumplir con los requisitos de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora debió solamente ponderar al CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, por cumplir con cada uno de los puntos de obligatorio cumplimiento.

IX. Análisis de los señalamientos del Tercero Interesado (CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA:

Luego de desarrollar los aspectos del impugnante que, fueron refutados por el tercero, y de la cual se confirmó la decisión de la Comisión Evaluadora, sólo nos toca entrar a analizar el hecho relativo a relativo al “Anteproyecto y Diseño Conceptual”, según el tercero existen errores del sistema de drenaje. Al respecto, el tercero interesado sintetiza aspectos altamente técnicos incluidos en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, las cuales fueron homologadas por los allí presentes. El incidentista nos remite a la página 302, punto 2.6. Diseño de Drenajes. Sin embargo, el Tribunal sobre la valoración de los aspectos altamente técnico se ha pronunciado al respecto. Resolución N° 025-2022-Pleno/TACP de 23 de febrero de 2022-Exp-014-2022.

“ ...

Del cuestionamiento del recurrente en relación al supuesto incumplimiento técnico de la empresa INTECPA, S.A.

Este Tribunal de la causa, aclara que, la revisión de la documentación de índole técnica presentada por los proponentes corresponde a la Comisión Evaluadora, y más aún cuando el tipo de licitación, es de gran complejidad como lo describe el objeto contractual y la norma de contrataciones públicas.

Sobre lo señalado por el impugnante, en relación al supuesto incumplimiento de la empresa adjudicataria, al no considerar en su propuesta la medida de la rampa de 143.00m sin drenajes; toda vez que, dicha rampa requería un diseño de solución de drenajes. También manifestó, el apoderado especial del recurrente que, la empresa adjudicataria no marcó el galibo entre la calzada del ramal y el viaducto.

Antes de seguir con el análisis correspondiente, coincidimos con lo señalado en la parte motiva de la Resolución 058-2022 de 19 de enero de 2022, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió el reclamo presentado por el Consorcio Bayano, así:



Que como última censura respecto a la propuesta de ITECPA, S.A., indica el Accionante en el hecho décimo quinto de su escrito, que en la propuesta técnica de esta empresa, la rampa tiene una longitud de 143.00 m, no cumpliendo con lo requerido por el Pliego de Cargos y las especificaciones técnicas dadas por la Entidad Licitante, ya que se requería para dicha rampa, un diseño de solución de drenaje en las mismas y no se presentó.

Que en lo que concierne al tema especificaciones técnicas, es menester citar el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que reza:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista.

✓S

42

Resolución N°058 -2022
de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)
Página 7 de 8

Que en estricto apego a la excerta legal arriba plasmada, tenemos a bien indicar que corresponde a los Comisionados aplicar los Criterios de Evaluación que establece el Pliego de Cargos, siendo responsables por sus decisiones, por lo que mal podría este despacho cuestionar la ponderación realizada por ellos en cuanto a las especificaciones técnicas del proponente ITECPA, S.A., toda vez que los mismos gozan de la experticia necesaria para efectuar dicha función. En este sentido, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión Evaluadora se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

En efecto, son los comisionados lo encargados de revisar cada una de los documentos técnicos, de acuerdo a los criterios de evaluación. Ahora bien, al revisar la documentación aportada por la empresa adjudicataria, notamos que presentó en su propuesta los planos debidamente aprobados por el Ingeniero Vladimir Fong, el cual incluye un índice de planos, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de cargos. De hecho, el punto 11.2.6.1. ANTEPROYECTO DE DISEÑO DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO BAYANO (COQUIRA). (Alcance: Rampa, Viaducto y Puente Vehicular), establece las características del anteproyecto a evaluar:

desarrollar el proyecto definitivo, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia			
11.2.6.1. ANTEPROYECTO DE DISEÑO DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO BAYANO (COQUIRA). (Alcance: Rampa, Viaducto y Puente Vehicular)			
Tomando como base la topografía existente, el Proponente debe presentar un diseño preliminar del puente sobre el río Bayano (Coquira). El proponente debe presentar los planos en tamaño de 11x17" donde se visualice claramente la geometría vertical y horizontal del área del (de los) puente(s) para donde se visualice: elevaciones, rasantes, longitudes, etc. El Proponente debe cumplir con los parámetros de dimensiones mínimas, definidas en los Términos de Referencia. De no cumplir con estos valores mínimos, se calificará con cero (0) puntos este aspecto.			
El Proponente debe presentar las secciones transversales completas del puente, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos, en donde se muestre la sección típica utilizada, indicando la estación de inicio y finalización de la ubicación del puente. También, se debe presentar el tipo de superestructura que se aplicará para desarrollar el diseño, según los Términos de Referencia con los detalles técnicos definidos por el proponente, memoria de cálculos, etc. El Proponente deberá presentar la ubicación de las fundaciones en planta y perfil de la selección del tipo de fundación que se defina, asumiendo con su propuesta toda la responsabilidad de dicho responsable de cualquier cambio a este anteproyecto, debido a los resultados de los estudios que realice posteriormente. Estos cambios no podrán alterar el monto de su propuesta. Una vez en ejecución de obra, el diseño final se realizará conforme a lo estipulado en los Términos de Referencia.			
CARACTERÍSTICAS DEL ANTEPROYECTO (SE EVALÚA TODA LA PRESENTACIÓN EN CONJUNTO):	CUMPLE		NO CUMPLE
	TOTAL PUNTOS	PARCIAL PUNTOS	
Presentación satisfactoria de planta y perfil del puente vehicular a construir, que muestren la ubicación vertical y horizontal de acuerdo a topografía espacial reducida, definiendo gabito, elevaciones, rasantes, longitudes, etc., y cumpliendo con los parámetros de dimensiones mínimas, definidas en los Términos de Referencia.	4	2	0
Presentación satisfactoria de la sección transversal completa del puente vehicular	3	1.5	0

39

Tipo de superestructura a utilizar para puente vehicular diseñado, según los Términos de Referencia.			
3	1.5	0	
Ubicación de cimientos en planta y perfil.			
3	1.5	0	

NOTA:

PUNTAJE 0: NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEFINIDAS EN EL CUADRO DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

PUNTAJE INTERMEDIO (PARCIAL): CUMPLE CON MÁS DE LA MITAD DE LOS CRITERIOS, PERO INCUMPLE CON AL MENOS UN (1) CRITERIO DE LOS SOLICITADOS EN EL CUADRO DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

PUNTAJE CUMPLE O TOTAL: CUMPLE CON TODOS LOS CRITERIOS DEL CUADRO DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

44.5.1. PARÁMETRO DE CUMPLIMIENTO:

Precisamente el pliego, establece claramente que el requisito es de los ponderables, y más aún, detalla las características del anteproyecto a evaluar en su conjunto. De hecho, el pliego es objetivo, claro y preciso en cuanto a que, el Proponente será el único responsable de cualquier cambio a este anteproyecto, debido a los resultados de los estudios que



realice posteriormente. Estos cambios no podrán alterar el monto de su propuesta.

Claramente, el pliego especifica que es un anteproyecto, lo cual puede ser objeto a cambios sin que altere el monto de su propuesta; es decir un anteproyecto, es un conjunto de trabajos de índole preliminar para redactar el proyecto de una obra de arquitectura o de ingeniería de gran complejidad.

El glosario del pliego de cargos en estudio, define claramente a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, así: Se refiere a los términos y condiciones técnicas del Proyecto, conforme se establecen en el Pliego de Cargo, las cuales son elaboradas por la Entidad Contratante, que regirán los actos de contratación pública y la etapa de ejecución del contrato, hasta la culminación del Proyecto y su puesta en operación, siempre conforme a las Buenas Prácticas de Ingeniería y Construcción y a los requisitos del pliego de cargos.

Tal como se estableció en la Resolución N° 025-2022-Pleno/TACP de 23 de febrero de 2022, la Comisión es la única responsable de ponderar las condiciones altamente técnicas, de los proponentes en actos de esta dimensión. Ahora bien, en la propuesta del consorcio C&T VÍA ESPAÑA, se corrobora la presentación del Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de la Ampliación de Carriles Exclusivos Mi Busa Vía España (Tramos Avenida Porras y Avenida Cincuentenario), junto con los demás estudios de anteproyectos solicitados en el pliego, debidamente sellado por el Ingeniero Civil Jaime Gutiérrez C., dónde detalla cada una de las fases a ejecutar con planos entre otros.

X. Justificación del Tribunal para designar una nueva Comisión Evaluadora para una nueva valoración parcial

Tomando en consideración los aspectos relevantes, para la designación de una nueva Comisión Evaluadora el Tribunal de la Causa en sustento del artículo 69 de la Ley 22 de 2006, Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2020, y sobre aquellos aspectos analizados de acuerdo con los hechos del impugnante y del tercero interesado, de acuerdo a la constancia del expediente electrónico del acto público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO", así como aquellos antecedentes de la Comisión designada inicialmente al mantener su decisión a pesar de las Resoluciones N° 581-2022 y 739-2022, proferidas por la DGCP; mediante Resolución RESOLUCIÓN N° 046-2022-Pleno/TACP de 05 de septiembre de 2022 (designación de nuevos comisionados), se designaron nuevos comisionados, para que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No.026-2022-Pleno/ TACP de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa), la nueva comisión se reuniera a fin de evaluar de manera parcial la oferta presentada por el Consorcio Renovación Urbana Vía España, en lo relativo al numeral 7 Recursos Humanos.

El Tribunal de la causa, en resguardo del debido proceso y en búsqueda de la verdad material a fin de que se otorgue la adjudicación en equidad, e igualdad de condiciones, sobre los argumentos desarrollados en cada aspecto de la medida previa y en respaldo del artículo 69 de la norma ut supra, se designó una nueva Comisión Evaluadora para evaluar las propuestas. Nótese lo que establece el artículo 69 de la Ley 22 de 2006, así:

Art. 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de



la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados. (el subrayado es nuestro)

Luego, los nuevos comisionados designados por el Tribunal de la causa, y sobre los aspectos relevantes analizados y desarrollados dentro de la medida previa se reunieron el día 06 de septiembre de 2022, con el fin de evaluar la propuesta del Consorcio RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, en lo relativo al numeral 7 “Otros Requisitos”, del personal de Recurso Humano propuesto, en cuanto a que dicho consorcio, no aportó las copias de certificación emitida por la JTIA, a favor del Ingeniero Residente y del Ingeniero Superintendente; así como tampoco cumplió el arquitecto estructural propuesto por cuanto no tenía la especialidad en Urbanismo; razón por la cual en sustento de la Resolución No.026-2022-Pleno/ TACP de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa), se profirió el siguiente informe parcial publicado el día 06 de septiembre de 2022, así:

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 06 de septiembre de 2022
Estimado/a: José Aranda Ríos, Magistrado Sustanciador

La Comisión Evaluadora del Acto Público No 2021-0-09-0-08-1V-007835 referente al “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO” con precio de referencia de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 46/100 CÉNTESIMOS (B/. 85,510,305.46), en atención a lo ordenado por la Resolución 026-2022-Pleno/TACP de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa), y de la Resolución N° 046- Pleno/TACP de 05 de septiembre de 2022 (Designación de nuevos comisionados), así como las reglas contenidas en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Evaluación parcial.

De tal manera que, esta Comisión Evaluadora previamente designada por el Tribunal de la causa, procederá a revisar la propuesta del CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformadas por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A. y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE CV (SUCURSAL PANAMÁ), con relación al punto 7 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico correspondiente al Recurso Humano, de acuerdo con los argumentos y motivaciones estrictamente advertidos por el Tribunal.

OFERTA CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformadas por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A. y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE CV (SUCURSAL PANAMÁ), por B/90,641,559.79.



No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
7	Recurso Humano. El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida. El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará 1- copia del	☐	☒	<u>Gerente de Proyecto</u> , presentó su carta de compromiso y hoja de vida, sin embargo NO PRESENTÓ Certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura conforme a la Ley No.15 de 26 de enero de 1959, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura quien Certifica a un Ingeniero Civil para ejercer la profesión.

MANO *pés 1/2* *16/9/2022*

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
	certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida. El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida. Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.			<u>Ingeniero Superintendente</u> , presentó su carta de compromiso y hoja de vida, sin embargo NO PRESENTÓ Certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura conforme a la Ley No.15 de 26 de enero de 1959, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura quien Certifica a un Ingeniero Civil para ejercer la profesión. Arquitecto Urbanista, presentó su carta de compromiso y hoja de vida, sin embargo referente a la documentación presentada mantiene una idoneidad como Arquitecto Estructural, sin embargo NO MANTIENE una especialidad como Urbanista.

Consideraciones del análisis del numeral 7 "Otros requisitos":
De acuerdo a la motivación advertida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución No.026-2022-Pleno/TACP de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa) emitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, esta comisión determinó que el **CONSORCIO, RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**, conformadas por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A. y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE CV (SUCURSAL PANAMÁ), luego de evaluada la documentación versus lo exigido en el punto 7 del cuadro electrónico "Otros Requisitos", "Recursos Humanos": **NO CUMPLE CON EL REQUISITO No.7 DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual, no pasa a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente Informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 día(s) del mes de septiembre de 2022.

Firma: *[Firma]*
Nombre: BAÑA, E. FERRAS B.
Cédula: 8-848-1999

Firma: *[Firma]*
Nombre: AURIL RODRIGUEZ A.
Cédula: 8-740-117

Firma: *[Firma]*
Nombre: GERALDIN E. SANTAMARIA
Cédula: 8-800-967

RECIBIDO
Fecha: 06 de Septiembre 2022
Hora: 12:15 Am
Firma: *[Firma]*

14:29

22 SEP 8 PM 12:18

RECIBIDO

Sobre el deber tuitivo del Tribunal en defensa de la ley y los intereses de la colectividad

Después de haber realizado el escrutinio del expediente de la referida licitación por mejor valor, es necesario señalar que, el Estado tiene el deber, conforme a la Ley, de establecer las pautas que procuren que el interés público prevalezca sobre el interés particular; es decir, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria del servicio. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado no tienen que caracterizarse únicamente porque presentan el menor costo económico, sino que deben, además, reunir todas las condiciones técnicas requeridas por el pliego, para cumplir con el contrato; con el fin de satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución, y de la colectividad.



Este Tribunal de la causa, en defensa del principio constitucional (Art.32) como legal (Art.32), del Debido Proceso, y en procura y resguardo de la tutela administrativa efectiva, impartirá plena justicia en la adjudicación, sin desatender el principio de congruencia;

Nuestra Constitución Nacional,

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, reconoce también, ese principio fundamental constitucional como lo es el debido proceso en la contratación pública panameña; siendo obligatorio en todas las etapas procesales:

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley". (El subrayado es nuestro).
- 4.

Cabe señalar que, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en torno al debido proceso:

“ ...

En materia administrativa, es decir en la vía gubernativa, los funcionarios no tramitan realmente un "proceso administrativo" sino, más bien, procedimientos administrativos, de los cuales derivan los "actos administrativos". Estos actos podrán ser demandados ante un Juez imparcial (la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y por tanto, por medio de un verdadero proceso, el judicial.

Con todo y ello, en los procedimientos administrativos, este *principio de debida defensa*, tiene la connotación de ser una garantía a favor de las personas (generalmente en su condición de administrados), para que previamente a ser sancionado u obligado a realizar determinada prestación, sea escuchado, y sobre todo, cuente con una serie de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer claramente los hechos que se le imputan, y las disposiciones jurídicas que los fundamentan, así como evacuar pruebas y presentar alegatos en sus descargo.

Según el maestro Allan R. Brewer-Carias, de esta garantía derivan, además, los derechos a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos, y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración.

A este derecho general, se le considera "derecho para los derechos", ya que de su ejercicio deriva la eficacia de la defensa de los derechos sustanciales. El mismo está previsto, como se ha visto en la Carta Política, en el Título sobre Garantías Fundamentales, y en instrumentos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) (artículos XVIII y XXVI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) (Artículos 8, 9 y 25).



Conforme a derecho el debido proceso legal es, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a "ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Sin embargo, en nuestra Norma Fundamental, ella (la garantía) es exigible en todos los ámbitos jurídicos y, dentro de ellos, por tanto, el administrativo.

En lo relativo a las acciones judiciales iniciada por una persona a fin de exigir sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos aspectos de un mismo cuerpo normativo y de garantías: el primero, exige a la ley establecer medios para impugnar; y el segundo, establece las particularidades de los Tribunales y los procedimientos para conocer y tramitar los recursos y la manera en que han de ser resueltos.

Según se desprende del artículo 32 constitucional, el debido proceso es más vasto que el derecho a un recurso, pues ampara a la persona en todo asunto jurídico que le afecte, incluso en procesos en su contra, iniciados por la Administración.

Por lo indicado se puede afirmar que el debido proceso tiene una connotación social al ser una herramienta en contra de todo acto arbitrario.

En cuanto a la notificación, como uno de los componentes del debido procedimiento administrativo, el mismo surge al instante mismo del inicio de la formación de la voluntad administrativa, esto en el sentido de que se informe a los interesados o a quienes podrían ser afectados con el acto administrativo, de la intención de la Administración de adoptar determinada medida o resolución.

Por supuesto, que luego de dictado el acto, el mismo debe ser igualmente notificado a los interesados, como condición de eficacia (más no de validez).¹

Sobre lo anterior, este Tribunal de la causa, en salvaguarda del interés público, el cual constituye en la primera garantía del gobernado y principio limitante del poder arbitrario, lo primero: el administrado cuenta con que el Estado regente no es una aparato de opresión de los gobernantes contra la colectividad, sino por el contrario el Estado (entidad contratante) está al servicio de todos para proveer el mayor beneficio; lo segundo: el interés público marca el rumbo de acción del Estado, que sirve exclusivamente al interés no particular; servir a ese interés es la justificación de existencia y acción del Estado; será arbitrario el actuar del Estado cuando afecta el interés público.

Es por ello, que el interés público es el soporte esencial en el ejercicio de las potestades administrativas, también permite no solo al Juez Constitucional y al de lo Contencioso Administrativo ejercer un control sobre las actuaciones administrativas.

Es propicio manifestar que las entidades licitantes, dentro de los procesos licitatorios, se encuentran obligadas a cumplir con las normas en contrataciones públicas, los criterios y metodologías contenidas en el Pliego de Cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista tal como se encuentra consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 21, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuando al tenor dice lo siguiente:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

¹ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2014; demanda de inconstitucionalidad incoada por Bermúdez Mora & Asociados en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., contra la Frase "En la Ejecución de Contrato".



3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
...". (El resaltado es nuestro).

No debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones las condiciones establecidas en el pliego; esto significa que, al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico del acto público en estudio, queda obligada a cumplir con las condiciones establecidas en los términos de referencia.

"Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones".

Antes de concluir, estimamos propicio recordar que el pliego de condiciones especiales es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

Por lo tanto, tal y como lo indica el artículo 69 del Texto Único de la ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en los casos de modificación del informe, se podrá nombrar una nueva comisión:

"Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.**

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos." (El subrayado y la negrita son del Tribunal)

Aprovechamos la ocasión, para recordarle a los miembros de la Comisión Evaluadora, el contenido del artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 del 22 de junio de 2006, cual es del siguiente tenor:

"**Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.**

...

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos."



Es importante recalcar que, mediante Resolución 026-2022-TACP/Pleno de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa), el Tribunal de la causa dispuso anular el Informe de Comisión Evaluadora de 29 de junio 2022, de manera parcial en lo correspondiente a la evaluación y ponderación específicamente de la propuesta del CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, dentro del Acto Público N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO” con precio de referencia de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 46/100 CÉNTESIMOS (B/. 85,510,905.46); a fin de que la nueva Comisión evaluará la documentación aportada por el Consorcio Renovación Urbana Vía España en lo relativo a las copias de las certificaciones emitidas por la JTIA de los Ingenieros Residente y Superintendente, así como la verificación del arquitecto propuesto dado que, luego del análisis evacuado por el Tribunal, el arquitecto propuesto no cuenta con la especialidad en arquitectura en urbanismo; aspecto este que al momento de valorar la nueva Comisión confrontándolas con el requisito de obligatorio cumplimiento de acuerdo a las reglas del numeral 10 del artículo 59 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, mediante informe de 06 de septiembre de 2022, determinó lo siguiente: “..que el **CONSORCIO, RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA**, conformadas por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A. y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE CV (SUCURSAL PANAMÁ), luego de evaluada la documentación versus lo exigido en el punto 7 del cuadro electrónico “Otros Requisitos”, “Recursos Humanos”: **NO CUMPLE CON EL REQUISITO No.7 DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual, no pasa a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.”

El Tribunal de la causa, en aras de brindar seguridad y justicia en la contratación pública, y sobre la base del artículo 69 de la Ley 22 de 2006, y luego de emitido en el nuevo informe parcial de 06 de septiembre de 2022, mediante la cual la Comisión Evaluadora determinó el incumplimiento del numeral 7 del cuadro electrónico “Otros Requisitos” por parte del Consorcio Renovación Urbana Vía España, conformadas por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A. y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE CV (SUCURSAL PANAMÁ), que de acuerdo a las reglas de la licitación por mejor valor numeral 10 del artículo 59 de la norma ut supra, el consorcio adjudicatario no es merecedora de la puntuación obtenida toda vez que, incumplió con un requisito de obligatorio cumplimiento, específicamente a lo atinente al numeral 7 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico, “Recursos Humanos”.

Para el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en búsqueda de la verdad material, y en defensa de los postulados de la contratación pública y sobre el argumento esgrimido por la nueva Comisión a través del Informe parcial de 06 de septiembre de 2022, en la que determinó el incumplimiento del Consorcio Renovación Urbana Vía España, recordando que el informe de 29 de junio de 2022 en lo atinente a la evaluación realizada al Consorcio C&T Vía España se encuentra vigente, razón por la cual es la única que cumplió con los requisitos de obligatorio cumplimiento y por ende se merece la ponderación obtenida; el Tribunal de la causa es del criterio que lo procedente es revocar los efectos de la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 del 15-07-2022 al CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformada por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A., y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE C.V. (SUCURSAL DE PANAMÁ), por un precio propuesto de B/ 90,641,559.79; en consecuencia tomando en consideración



el informe parcial de 06 de septiembre de 2022, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas lo que corresponde es restablecer el derecho vulnerado y en su defecto adjudicar la licitación 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO), al CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, conformada por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A y TORONTO GLOBAL HOLDINGS, CORP., por un precio propuesto de B/ 80,113,000.00.

REFLEXIÓN FINAL:

Antes de concluir, el Tribunal de la causa, debe manifestar que, en todo proceso de licitación lo sustancial y la esencia que dispone la norma engloba en sí la tutela del bien jurídico correspondiente a otorgar garantías para la colectividad; es decir, satisfacer las necesidades con pronta justicia, de hecho, no puede pasarse por alto, lo que estipula el artículo 17 de la Constitución panameña, en razón a la teoría de la tutela social, que corresponde a las autoridades revestidas para tal fin:

ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. (el subrayado es nuestro)

Concatenado con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en base a sus facultades legales, de la cual se atribuye en fiel defensor de las causas sociales, de otorgar justicia plena en la licitación, es del criterio que, una fase del proceso, en este caso la elaboración del informe de Comisión parcial de 06 de septiembre de 2022, arrojó un resultado parcial, no es óbice para determinar una nulidad ni relativa ni absoluta dado que, es parte de la gestión que ordenó el Tribunal de la causa, a este le agregamos la determinación de brindar justicia y equidad en la contratación tal como lo demanda el artículo 266 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación. (el subrayado es nuestro)

Al respecto, es importante destacar que, la estipulación o pretermisión de un plazo no implica necesariamente la violación de la economía y eficiencia del proceso, si no se cumple exactamente; o el número de avisos o sus plazos no implican en forma necesaria la violación al principio de publicidad. Su análisis debe confrontar el juicio de valor, si se cumplió la finalidad del principio, y entre ellos su jerarquía más acorde con la selección objetiva. Una interpretación literal en contrario podría implicar una decisión de adjudicación no consonante con el fin del contrato o la pérdida de la oportunidad para satisfacer la necesidad de la comunidad con grave



perjuicio para el interés general.²

Recordemos también que el objeto del proceso, es el reconocimiento de la ley sustancial; y como regla de razón el Tribunal y las entidades al momento de convocar y sustanciar los procedimientos de selección de contratista deben reducir al mínimo los pronunciamientos inhibitorios, de tal manera que lo que se busca es la contratación efectiva –previo cumplimiento de todas las condiciones del pliego por parte de los ofertante- y que, repetimos, se debe satisfacer a la colectividad general con el servicio, obra o contratación respectiva. Esa especie de operatividad utilitarista esá consagrada en nuestra ley 22 de 2006, como postulado ineludible y así se reproduce como un componente del principio de economía en el artículo 27, numeral 2, lex cit:

“2. Las normas del procedimiento de selección de contratista interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.”

En franca sintonía con lo dispuesto en la Constitución Nacional, y de los presupuestos que demanda los principios de la Ley 22 de 2006, el Tribunal de la causa toma como válida el informe de comisión de 06 de septiembre de 2022, mediante la cual descartó al Consorcio Renovación Urbana Vía España, y es del criterio que el Consorcio C&T Vía España, al obtener la ponderación otorgada por la anterior comisión es la única propuesta que pasó la etapa de ponderación dado que, debemos recordar que, de acuerdo a la medida previa, la Comisión anuló el informe de comisión de 29 de junio de 2022 de manera parcial.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el subrayado es nuestro)

Respecto de la fianza de recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-53-2022 del 15-07-2022 mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas

² El pliego de condiciones en la contratación estatal, Universidad Externado de Colombia, González López Edgar, página 62.

dispuso adjudicar al CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformada por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A., y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE C.V. (SUCURSAL DE PANAMÁ), por un precio propuesto de B/ 90,641,559.79, la licitación 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO).

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de **ADJUDICAR** la Licitación Por Mejor Valor N° 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE CARRILES EXCLUSIVOS MI BUS EN VÍA ESPAÑA (TRAMO AVENIDA PORRAS Y AVENIDA CINCUENTENARIO), al CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA, conformada por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A y TORONTO GLOBAL HOLDINGS, CORP., por un precio propuesto de B/ 80,113,000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 072-001-0000-32820-000000, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 82/100 (B/.12,826,635.82), a orden del TACP, teniendo como beneficiarios al Ministerio de Obras Públicas (MOP)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que representa el 15% del precio de referencia. Presentado en concepto de Fianza de Impugnación promovido por el CONSORCIO C&T VÍA ESPAÑA; consignada mediante diligencia N°118-2022, visible a foja 078.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°153-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS ARANDA RIOS JOSE
JOSE ALEXANDER - ID
ALEXANDER - 2-708-758
ID 2-708-758 Fecha: 2022.09.08
 13:30:37 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

